

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CASA 60 SAS  
Sigla: CASA60  
Nit: 901293194-5  
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 21-684915-12  
Fecha de matrícula: 12 de Junio de 2019  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 13 de Marzo de 2020  
Grupo NIIF: 4 - GRUPO III. Microempresas.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 16 B No. 32 14 Apto 1313  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: appsingapur@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 3182152015  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 21 No. 88 A 79  
Municipio: BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: appsingapur@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3182152015  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica CASA 60 SAS SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

Por documento privado del 11 de junio de 2019, de la Asamblea de Accionista, inscrito inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 12 de junio de 2019 y posteriormente en esta en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2020 con el No. 27054 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CASA 60 SAS con sigla CASA60.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 03 del 22 de octubre de 2020, de la Asamblea de Accionista, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 12 de noviembre de 2020 y posteriormente en esta en esta Cámara de Comercio el

26 de noviembre de 2020 con el No. 27054 del Libro IX, la sociedad cambió su domicilio de BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA, COLOMBIA a MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Comercialización y desarrollo de software, hardware y aplicaciones móviles, a su vez desarrollar actividades similares, conexos o complementarios; a su vez podrá participar como socia en sociedades cuyo objeto social fuere igual, similar, conexo o complementario de las actividades indicadas en su objeto social. Además la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO	
Valor	: \$2.000.000,00
No. de acciones	: 2.000,00
Valor Nominal	: \$1.000,00

CAPITAL SUSCRITO	
Valor	: \$2.000.000,00
No. de acciones	: 2.000,00
Valor Nominal	: \$1.000,00

CAPITAL PAGADO	
Valor	: \$2.000.000,00
No. de acciones	: 2.000,00
Valor Nominal	: \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante Legal y gerente, ocupará el cargo por un período indefinido a partir de la inscripción de este documento en el registro mercantil, no obstante podrá ser reelegido por la asamblea de accionistas, la que tiene la facultad de elegir y remover al gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL GERENTE: El gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social sin límite de cuantía.

Serán funciones específicas del cargo, las siguientes:

- 1) Representar a la sociedad judicial y extra judicialmente.
- 2) Realizar transacciones comerciales.
- 3) Representar la sociedad firmar y ejecutar contratos y a la vez efectuar inversiones, prestamos sin límite de cuantía.
- 4) Comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los activos de la sociedad.

- 5) Novar, transigir o comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza con el fin de favorecer los intereses de la sociedad.
- 6) Interponer todo género de recursos, desistir, dar y recibir en mutuo.
- 7) Hacer depósitos en bancos y en agencias bancarias todo tipo de transacciones.
- 8) Tienen poder para licitar y suscribir todos aquellos contratos con entidades privadas y estatales que consideren convenientes y sean en beneficio de la sociedad.
- 9) Se facultan para firmar y ejecutar contratos en uniones temporales y consorcios.
- 10) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales.
- 11) Las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales propias del cargo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 11 de junio de 2019, de la Asamblea de Accionista, inscrito inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 12 de junio de 2019 y posteriormente en esta en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2020 con el No. 27054 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE	JOSE GREGORIO OTERO REGINO	C.C. 80.844.625

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
Acta No.03 del 22/10/2020 de Asamblea	27054 26/11/2020 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6201

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 6201

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 2030 DE 12/03/2021**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 769 de 2002, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, “[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”

**SEGUNDO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”. (Se destaca)

**TERCERO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

**CUARTO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República “[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

**QUINTO:** Que el artículo 8 de la Ley 336 de 1996 establece “Bajo la suprema Dirección y Tutela Administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal (...)”.

**SEXTO:** Que el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 establece que “[e]l Gobierno Nacional expedirá los reglamentos correspondientes, a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte.”

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, consagró el servicio no autorizado como una violación del régimen de transporte en los siguientes términos: “Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas”. (Se destaca)

**OCTAVO:** Que en virtud del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, y sus funciones son (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>2</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>3</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>4</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>5</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

En el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

En el numeral 3 del artículo 22 de dicho Decreto 2409 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

#### 8.1. Facultades de policía administrativa de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup>:

La Corte Constitucional ha definido a la policía administrativa como “el conjunto de medidas coercitivas utilizables por la administración para que el particular ajuste su actividad a un fin de utilidad pública y lograr de esa manera la preservación del orden público”<sup>7</sup>

Igualmente, dicha corporación señaló que “(...) [l]as leyes de policía dejan entonces un margen de actuación a las autoridades administrativas para su concretización, pues la forma y oportunidad para aplicar a los casos particulares el límite de un derecho corresponde a normas o actos de carácter administrativo expedidos dentro del marco legal por las autoridades administrativas competentes. Este es el denominado poder administrativo de policía, que más exactamente corresponde a una función o gestión administrativa de policía que debe ser ejercida dentro del marco señalado en la ley mediante la expedición de disposiciones de carácter singular (órdenes, mandatos, prohibiciones, etc.)”<sup>8</sup>

Igualmente, la doctrina señala que la función de policía administrativa “(...) sólo la ejercen las autoridades administrativas de policía, esto es, el cuerpo directivo central y descentralizado de la administración pública, como un superintendente (Ej. el de salud, el de vigilancia y seguridad privada, el de sociedades), un alcalde, un inspector de policía.”<sup>9</sup>

Corolario de lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>10</sup>, indicó que:

<sup>1</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

**“Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte,** para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>5</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>6</sup> Resolución 18417 de 14 septiembre 2015

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-024 de 1994. Mp. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-825 de 2004. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes

<sup>9</sup> Younes Moreno, Diego. Curso de Derecho Administrativo. P. 242. Octava edición. Bogotá D. C. 2007. Editorial Temis

<sup>10</sup> Sentencia No 11001-03-26-000-1998-00017-00(15071). Sección Tercera, de 8 de marzo de 2007, Consejero ponente Ramiro Saavedra Becerra

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*“...las superintendencias tienen a su cargo el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, en los precisos términos dispuestos por la ley, o por la delegación del Presidente, legalmente autorizada; así mismo, que tales funciones obedecen al ejercicio de la función de policía administrativa, tal y como ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado (...) la policía administrativa, a su vez, se presenta como una facultad estatal de limitación y regulación de los derechos y libertades de los asociados con la finalidad de preservar el orden público, y está constituida por el poder de policía, el cual es de carácter normativo y corresponde a la facultad de expedición de regulaciones generales, de carácter legal, a cargo del Congreso de la República o reglamentario, ejercido por autoridades administrativas; la función de policía, que implica la expedición de actos jurídicos concretos, tendientes a dar aplicación a la regulación general; y la actividad de policía, que se manifiesta mediante operaciones materiales, de uso de la fuerza pública, tendientes a la ejecución de la función de policía, es decir, al cumplimiento de esas disposiciones particulares.”*

Es de esta manera que, las actividades preventivas de mantenimiento del orden público, de carácter material, que lleva a cabo este ente de vigilancia y control para mantener el orden público en materia de transporte, entre las que se encuentran procedimientos administrativos sancionadores, le permiten a esta Superintendencia velar por el cabal ejercicio de los derechos y libertades de quienes participan en el universo del servicio público de transporte, pero siempre bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.<sup>11</sup>

**NOVENO:** En relación con la prestación del servicio público de transporte y la intervención del Estado en el mismo resulta pertinente resaltar que, la jurisprudencia nacional<sup>12</sup> se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“(...) así el transporte público ha sido por virtud de la ley catalogado como un servicio público esencial (Ley 336/96, art. 5), el cual se prestará bajo la regulación del Estado, e implicará la prelación del interés general sobre el particular, en especial para garantizar la prestación eficiente del servicio y la protección de los usuarios. La seguridad, según lo disponen el artículo 2 de la Ley mencionada y el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte en general.”*

*(...) La libertad económica y de empresa no son absolutas, como lo enuncia explícitamente la carta política, pues se encuentran sujetas a los límites que impone el bien común, así como a las limitaciones de orden legal establecidas por el legislador, con fundamento en los derechos fundamentales y la prevalencia del interés general.”*

Es de esta manera que se tiene que, el control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>13</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas.<sup>14</sup> A ese respecto, se previó en la Ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>15</sup>, enfatizando que *“la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”*.<sup>16</sup>

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público<sup>17</sup>. Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte, como ya se explicó, tiene carácter de servicio público esencial<sup>18</sup>; (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros<sup>19</sup> y (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.<sup>20</sup>

<sup>11</sup> Morand-Deviller, Jaqueline. Curso de derecho administrativo. Traducción de Zoraida rincón Ardila y Juan Carlos Peláez Gutiérrez. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2010, p.612 y ss

<sup>12</sup> Sentencia C-408 de 2004.

<sup>13</sup> Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

<sup>14</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>15</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

<sup>16</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

<sup>17</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

<sup>18</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

<sup>19</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

<sup>20</sup> “El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos”. Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. **“El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización”. Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,<sup>21</sup> del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que “(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.<sup>22</sup>

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público<sup>23</sup>, el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa<sup>24</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

Así, “(...) [q]uien haya cumplido los requisitos que por ministerio de la ley se exigen para la prestación del servicio público de transporte, y en tal virtud haya obtenido la habilitación y permiso correspondiente, puede ejercer libremente su actividad económica dentro de los límites que para el efecto establezcan la Constitución y la Ley. Autorizar la prestación del servicio público de transporte sin el cumplimiento de los requisitos legales, no sólo constituiría una inaceptable falencia del Estado en perjuicio de la comunidad, sino que sería avalar la violación del derecho a la igualdad de quienes en cumplimiento de claras normas legales obtienen las habilitaciones y permisos requeridos para la prestación eficiente del servicio público de transporte.”<sup>25</sup>, por lo que se debe partir entonces de la premisa que, para el ejercicio de la actividad de transporte en cualquiera de sus modalidades, se debe dar cabal cumplimiento de los requisitos esenciales exigidos por Ley.

**DÉCIMO:** Al respecto de la prestación del servicio público de transporte a través del uso de motocicletas se resalta la mención realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado “(...) **las motocicletas no fueron diseñadas como un medio de transporte colectivo de pasajeros y no cuenta con los parámetros que se exigen para esta clase de transporte. Es por ello que, en el caso puesto bajo estudio se trata de la protección de los intereses colectivos de las personas que se movilizan en estos medios de transporte, por lo que esta Sala tiene que sobrepasar los intereses generales de la ciudadanía versus los intereses del colectivo de motociclistas y sus familias, sabiendo de antemano que la decisión que pueda adoptarse sobre dicha contraposición, tendría injerencia no solo en el carácter local, sino a nivel nacional, por cuanto el mototaxismo es un fenómeno que ha alcanzado trascendencia nacional**” (Negrilla fuera del texto original)<sup>26</sup>

Igualmente, el Ministerio de Transporte en comunicación con radicado MT20191340123101 señaló que “los mototaxis son vehículos no homologados para el transporte público al estimarse que no tienen los elementos

<sup>21</sup> “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas.” Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

<sup>22</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

<sup>23</sup> Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: “[e] elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.”

En el transporte público “i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

<sup>24</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

<sup>25</sup> Ibidem. C-408-04

<sup>26</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barrero. Radicado Número 52001-23-31-000-2009-00091-02 del 15 de marzo de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*necesarios que garanticen la suficiente seguridad requerida para su operación y la de sus usuarios, la cual constituye prioridad del Sistema y Sector Transporte”<sup>27</sup>*

Asimismo, en comunicación con radicado MT-1350.2-36844 el Ministerio de Transporte resaltó “(...) Al respecto no puede desconocerse el enorme número de accidentes ocasionados en motocicletas, de modo que toda resolución que admita contemplar el mototaxismo como una viabilidad de servicio público, deben contemplar el alto margen de accidentalidad por cuanto la motocicleta no ofrece unas condiciones óptimas de seguridad para los usuarios (...)”<sup>28</sup>

Finalmente, esta Superintendencia a través de la Resolución No. 15457 del 20 de diciembre de 2019, señaló “Prestar el servicio en vehículos no diseñados como un medio de transporte de pasajeros y que no cuentan con los requisitos técnicos exigidos para ello es poner en riesgo la seguridad y vida de los usuarios (...) [E]xiste prohibición legal expresa para transportar pasajeros en vehículos tipo motocicleta, con lo cual compromete seriamente los principios rectores del transporte, entre los cuales se encuentran la seguridad, calidad y libre acceso.”<sup>29</sup>

**DÉCIMO PRIMERO:** La principal manera como se materializa la intervención del Estado en la economía es señalando reglas obligatorias que deben ser tenidas en cuenta al momento de desarrollar una actividad económica: a esa forma de intervención la denominó la Corte genéricamente “regulación”<sup>30</sup>. Para el caso que nos ocupa, se han contemplado restricciones relevantes que surgen de la regulación, dentro de las que se encuentran restricciones sobre quién puede entrar al mercado.

En relación con lo anterior se tiene que existen barreras de acceso de tipo legal respecto de quién puede ingresar al mercado para ofrecer un servicio de transporte público. Así, la restricción para entrar al mercado responde a que si quien la ejerce no cumple con alguna condición o calificación, se pondría en riesgo a los usuarios o a la colectividad.<sup>31</sup>

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos<sup>32</sup>, conductores<sup>33</sup> y otros sujetos que intervienen en la actividad<sup>34</sup>, que tienden a mitigar sus factores de riesgo<sup>35</sup>, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos”<sup>36</sup>.

En ese contexto, y bajo el caso que nos ocupa, resulta pertinente señalar algunas disposiciones contenidas en la Ley 336 de 1996, en relación con los requisitos generales exigidos para la prestación del servicio público de transporte. Veamos:

**“ARTÍCULO 9º.** El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

<sup>27</sup> Radicado MT No. 20191340123101 del 26 de marzo de 2019.

<sup>28</sup> Véase, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. 15 de marzo de 2018. Radicación número: 52001-23-31-000-2009-00091-02.

<sup>29</sup> Mediante la cual se ordenó la medida de sometimiento a control sobre la sociedad Cap Technologies S.A.S. y convocó el trámite del proceso de liquidación judicial, tras comprobar las ilegalidades cometidas al prestar un servicio de transporte irregular.

<sup>30</sup> “En un sentido amplio, todas las decisiones del Estado respecto del funcionamiento de la economía y la organización de la sociedad constituyen una forma de regulación económica y social. Así, el mercado económico no es un fenómeno natural, sino que depende de que el Estado establezca una serie de instituciones básicas, como el derecho de propiedad, la libertad contractual y un sistema de responsabilidad contractual y extracontractual cuya efectividad obedece a que exista una administración de justicia y una policía administrativa capaces de hacer respetar tales instituciones. Sin dicha regulación general del Estado, el mercado económico no podría existir ni funcionar. En este orden de ideas, el Código Civil, por ejemplo, constituye una modalidad de regulación tanto de las condiciones básicas del mercado como de la organización social. [...] Dadas las especificidades de la función de regulación y las particularidades de cada sector de actividad socio-económica regulado, dicha función se puede manifestar en facultades de regulación y en instrumentos muy diversos”. Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2003 MP Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>31</sup> “El legislador, por razones de orden público, como lo prevé el artículo 100 de la Constitución, y particularmente por motivos sociales y económicos vinculados al mantenimiento del orden público económico, puede establecer, en casos especiales, restricciones al trabajo de los extranjeros, en determinadas ocupaciones y profesiones. Piénsese, por ejemplo, en las leyes que se dictan para asegurar el pleno empleo de los colombianos”. Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-280 de 1995 MP Jorge Arango Mejía.

<sup>32</sup> V.gr. Reglamentos técnicos

<sup>33</sup> V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

<sup>34</sup> V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

<sup>35</sup> “[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

<sup>36</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000- 1995-15449-01(25699).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*La prestación del servicio público de transporte internacional, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se regirá de conformidad con los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.*

**ARTÍCULO 10.** *Para los efectos de la presente Ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.*

*Parágrafo. La constitución de la persona jurídica a que se refiere el presente Artículo no requerirá de autorización previa alguna por parte del Estado.*

**ARTÍCULO 11.** *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilidadación para operar.*

*La Habilidadación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

(...)

**ARTÍCULO 16.** *De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.*

(...)

**ARTÍCULO 22.** *Toda empresa operadora del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados. De conformidad con cada modo de transporte, el reglamento determinará la forma de vinculación de los equipos a las empresas, señalando el porcentaje de su propiedad y las formas alternas de cumplir y acreditar el mismo.*

**ARTÍCULO 23.** *Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.*

(...)

**ARTÍCULO 31.** *Los equipos destinados al servicio público de transporte en cualquier modo, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y otras especificaciones técnicas, de acuerdo con lo que se señale en el reglamento respectivo, para efectos de la homologación correspondiente.”*

(...)

**ARTICULO 34.** *Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes.*

**ARTÍCULO 35.** *Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, crease la Dirección General de Seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de Policía Especializado en Transporte y Tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias.*

*Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de la E.P.S. autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.*

*Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

(...)

**ARTÍCULO 38.** *Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.*

Lo anterior, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013 del Ministerio de Transporte, por la cual se adoptan unas medidas para garantizar la seguridad en el transporte público terrestre automotor y se dictan otras disposiciones, que señalan lo que a continuación se cita:

**ARTÍCULO 3.** *Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar las fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

*El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicada día, mes y año, centro especializada e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.*

*En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y años, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.*

*Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.*

(...)

**ARTÍCULO 4.** *Protocolo de alistamiento. Sin perjuicio de mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte terrestre de carga, y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del periodo comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificará como mínimo los siguientes aspectos:*

- *Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpia brisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.*
- *Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.*
- *Llantas: desgaste, presión de aire*
- *Equipo de carretera*
- *Botiquín*

*Parágrafo: El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores, pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato según el caso.*

(...)

Por su parte, en lo que se refiere a las circunstancias específicas que dan lugar a que una conducta o comportamiento de un sujeto en particular tenga incidencia en la prestación del servicio público de transporte en sí mismo considerado, el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 faculta la imposición, a manera de sanción, de exigir a dicho sujeto que se tomen las medidas tendientes a superar dicha alteración. Veamos:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO 45.** *La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.*

Asimismo, en relación con la exigencia de diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial – PESV se tiene lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, el cual fue modificado por el Artículo 110 Decreto 2106 de 2019, a través del cual se dispuso:

**ARTÍCULO 12.** *Toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, deberá diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST).*

Lo anterior, en concordancia con el anexo de la Resolución 1565 de 2014, el cual contiene la guía metodológica para la elaboración del Plan Estratégico de Seguridad Vial.

Ahora bien, en relación con la exigencia de tomar un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte, se tiene lo dispuesto en el artículo 994 del Decreto 410 de 1971, así:

**ARTICULO 994.** *“Exigencia de tomar seguro. Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.*

*El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.*

*El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.”*

Finalmente, en relación con la prestación del servicio no autorizado, se resalta lo señalado en el Decreto 1079 de 2015, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 2.2.1.8.3.2.** *Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas”.* (Se destaca)

**DÉCIMO SEGUNDO:** Es preciso señalar que en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 se establecieron los sujetos de sanciones por violación a las normas reguladoras de transporte. En este sentido, pueden ser sujetos de sanción, entre otros, “*las personas que violen o faciliten la violación de las normas*”.<sup>37</sup>

Así, atendiendo a la interpretación del sentido natural del verbo rector se tiene que, según la definición de la Real Academia Española, facilitar consiste en “1. tr. Hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin. 2. tr. Proporcionar o entregar.”

Por lo anterior, se tiene que la facilitación de la violación de normas relacionadas con la prestación del servicio público de transporte hace referencia a varias conductas, todas ellas ilegales. Estas pueden ser, entre otras, (i) hacer posible la prestación del servicio público de transporte que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para tales efectos, (ii) patrocinar la prestación del servicio público de transporte que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, (iii) promover el acercamiento de la oferta (prestación del servicio público de transporte terrestre que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley) con la demanda (usuarios, independientemente de sus categorías), y (iv) desarrollar actividades que son accesorias a la prestación del servicio público de transporte que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, (como por ejemplo las de publicidad), y que contribuyen a que dicha prestación tenga lugar.

<sup>37</sup> Rodríguez Muñoz, Juan Carlos. “Manual de transporte de carga. Colfecar. 2017. P. 62. “De forma paralela a los sujetos de inspección, vigilancia y control, la Ley ha contemplado a los sujetos de las sanciones, y ha definido que la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene además la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rigen cada modo de transporte, a los siguientes sujetos, **independientemente de que estos sean o no sus vigilados** (...) 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas de transporte. (...) Cualquiera de los sujetos mencionados puede verse inmerso dentro de una investigación administrativa adelantada por la Superintendencia cuando existan violaciones relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente” (Negrilla fuera del texto original).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De esta manera, quien facilita la violación de normas relacionadas con la prestación del servicio público de transporte está incentivando y provocando la trasgresión sistemática de las mismas, al permitir que dicho servicio se preste sobre la base de prácticas que desafían la legalidad. Así, la facilitación de la violación de las normas de transporte desconoce que el servicio público de transporte tiene un carácter esencial, y que su prestación debe garantizarse en condiciones que no pongan en riesgo los derechos fundamentales de los usuarios del transporte, generando una afectación grave en el servicio público.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, para efectos de la presente actuación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona jurídica **CASA 60 S.A.S.**, identificada con **NIT. 901.293.194-5** (en adelante **CASA 60** o la Investigada), a quien se abre la presente investigación administrativa.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, esta Superintendencia de Transporte tuvo conocimiento de las peticiones, quejas y reclamos en relación con la Investigada, tal como se relacionan a continuación:

14.1. Radicado 20205320184942 del 26 de febrero de 2020<sup>38</sup>:

Un ciudadano, a través de una queja, puso en conocimiento de este Despacho lo siguiente:

*“(…) La sociedad CASA 60 S.A.S que ejerce las actividades de operadora de transporte y presta el servicio de transporte privado a través de motocicletas lo cual es prohibido según la ley 769 de 2002. Quiero manifestar que esta empresa está poniendo en riesgo a todos usuarios, debido a que no tienen el permiso especial para operar y tampoco es un medio de transporte seguro. Ellos realizan la promoción de estos servicios a través de las redes sociales y de su página web(anexos) (…).”* (Subrayado fuera del texto original)

**DÉCIMO QUINTO:** Que, con el fin de corroborar información sobre los hechos denunciados, esta Dirección realizó requerimiento de información mediante oficio de salida 20208700367251 del 17 de julio de 2020<sup>39</sup>, otorgando cinco (5) días hábiles para allegar la respectiva respuesta. Así, mediante el radicado 20205321017192 del 21 de octubre de 2020<sup>40</sup> recibido el día 20 de octubre de 2020, la sociedad allegó respuesta al requerimiento efectuado.

**DÉCIMO SEXTO:** Que de conformidad con la respuesta dada por la Investigada y, de la documentación que reposa en el expediente, esta Dirección encontró que existe material probatorio para iniciar una investigación administrativa a dicha empresa por la presunta **facilitación** de la prestación del servicio público de transporte a través del uso de motocicletas, sin en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para tales efectos. A continuación, se identifican las pruebas que obran en el expediente como sustento de tal afirmación:

16.1. En relación con el licenciamiento del aplicativo tecnológico conocido como “LLEVO”

En primer lugar, resulta pertinente señalar que en los Términos y Condiciones a través de la página web<sup>41</sup>, se encuentra en relación con el papel desempeñado por la Investigada lo siguiente:

*“Aplicación: significa la aplicación denominada “Llevo”. Constituye un programa de computación que permite que un teléfono celular o móvil, o tableta realice las funciones y/o tareas que se describen en el presente documento. El programa pertenece a (CASA 60 SAS) y es operado por (CASA 60 SAS).”*

*CASA 60 S.A.S: significa CASA 60 S.A.S identificada con NIT:901293194-5 una sociedad por acciones simplificada constituida conforme las leyes de la República de Colombia, que es titular o licenciataria autorizada de la Aplicación. CASA 60 S.A.S tiene los permisos y autorizaciones para operar la plataforma y asimismo, para utilizar los signos distintivos asociados a la misma.”* (Subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior, encuentra este Despacho que la sociedad que resulta ser la titular y operadora de la plataforma y/o aplicativo tecnológico es **CASA 60 S.A.S.** identificada con **NIT. 901.293.194-5.**

<sup>38</sup> Obrante en el expediente.

<sup>39</sup> Entregado el 24 de septiembre de 2020 según certificado E31933475-S expedido por Lleida S.A.S. Aliado de 4-72.

<sup>40</sup> Obrante en el expediente.

<sup>41</sup> Archivo denominado Términos y Condiciones - usuario conductor. Código Hash f8f049097121a51d1d42fb4ffd6dd788425f040f61aca35ab15dc05a0f8531a4 obrante en el expediente. Archivo denominado Página web - Llevo. Código hash: 707aa4f6fdb290f4914f5a1c09b5a12750bb723743446c3944dbb28a43a1281. Archivo denominado Página web - Llevo - conductores. Código Hash: 5eb75509abd65d9edb82c604bacfed73cf48bfcff980825ff9fc440a520efe, obrantes en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

16.2. En relación con los aspectos generales de la sociedad.

De conformidad con la información obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal<sup>42</sup>, se tiene que **CASA 60 S.A.S.** es una sociedad comercial cuya duración es indefinida y su objeto social es el siguiente:

*“Comercialización y desarrollo de software, hardware y aplicaciones móviles, a su vez desarrollar actividades similares, conexos o complementarios; a su vez podrá participar como socia en sociedades cuyo objeto social fuere igual, similar, conexo o complementario de las actividades indicadas en su objeto social. Además la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.”* (Subrayado fuera del texto original).

En este sentido, mediante radicado 20205321017192 del 21 de octubre de 2020, la Investigada señaló que su objeto social es “(...) *Desarrollo de sistemas informáticos, planificación, análisis, diseño, programación, pruebas.*”

Ahora bien, una vez consultados los expedientes registrados en la Cámara de Comercio de Bogotá<sup>43</sup>, fue posible identificar que la Investigada inició actividades en el año 2019, constituida como una sociedad por acciones simplificada, con domicilio principal inicialmente en Bogotá D.C., y con la siguiente composición accionaria:

Imagen 1. Libro de las sociedades comerciales e instituciones financieras – Nro. de registro 02475651.

**Capital suscrito:** A la fecha de este documento los accionistas constituyentes han suscrito Dos mil (2000) acciones por un valor nominal total de **Dos millones de pesos (\$2.000.000)**, correspondiendo a cada socio la siguiente participación:

**JOSE GREGORIO OTERO REGINO:** Quinientos mil pesos (\$500.000)

**CARLOS ALFONSO ARANGO TORRADO:** Quinientos mil pesos (\$500.000)

**KEVIN GIOVANNY VARGAS BENAVIDES:** Quinientos mil pesos (\$500.000)

**DAVID SANTIAGO MORALES RAMIREZ:** Quinientos mil pesos (\$500.000)

**Capital pagado:** Del total de Dos millones de pesos (\$2.000.000), los accionistas han pagado efectivamente la suma de **Dos millones de pesos**, en la siguiente forma:

Dos millones de pesos (\$2.000.000), equivalentes a Dos mil (2.000) acciones comunes u ordinarias, en efectivo

Posteriormente, mediante reunión de la asamblea de accionistas de la Investigada, y de conformidad con el Acta No. 3 del día 22 de octubre de 2020, se aprobó el cambio de domicilio principal de Bogotá D.C. a Medellín. Dicho trámite se surtió a través del registro No. 02634639 del expediente, quedando, a la fecha, Medellín como el domicilio principal de la sociedad, con matrícula No. 2168491512 inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín.

Por lo anterior, la matrícula No. 03125589 inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá fue cancelada el día 12 de noviembre de 2020, como pasa a mostrarse a continuación:

Imagen 2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

 **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**  
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CASA 60 SAS  
Sigla: CASA60  
Nit: 901.293.194-5 Administración : Dirección Seccional De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Medellín (Antioquia)

MATRÍCULA

Matricula No. 03125589 cancelada  
Fecha de cancelación: 12 de noviembre de 2020

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. sin num del 12 de junio de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2019, con el No. 02475651 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CASA 60 SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 03 del 22 de octubre de 2020 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de noviembre de 2020 con el No. 02634639 del Libro IX, la sociedad cambió de domicilio de BOGOTÁ D.C. a MEDELLÍN (ANTIOQUIA).

<sup>42</sup> Que obra en el expediente.

<sup>43</sup> Archivo denominado Consulta expediente digital - No. de registro 02475651.MP4 Código Hash 45213f3092b018bf35091da8a2566b882d98a11fc4691a5dc75b8fbcc66a35aQue obra en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

A su vez, una realizado el análisis del certificado de existencia y representación legal de la sociedad, se concluye que la Investigada no registra una situación de control declarada ni pertenece a un grupo empresarial. Asimismo, la Investigada no ostenta la calidad de filial o subordinada de otras sociedades.

### 16.3. En relación con las actividades de publicidad concernientes a los servicios ofrecidos por la plataforma y/o aplicativo tecnológico.

En relación con este punto se tiene que, mediante radicado 20205321017192 del 21 de octubre de 2020, la Investigada señaló que desarrolla actividades de publicidad<sup>44</sup> dirigidas a incentivar el uso de la plataforma y/o aplicativo tecnológico “LLEVO”, las cuales son realizadas por la persona encargada de estrategia y pauta publicitaria de la Investigada. Asimismo, refirió que adquirió una plataforma *inbound marketing* de la sociedad RD Station Colombia S.A.S., para hacer llegar correos electrónicos a los conductores que hacen uso de su aplicativo tecnológico “LLEVO”, bajo los siguientes términos:

“(…)

- El servicio de implementación tiene un plazo de 90 días para ser realizado. Esta contratación tiene un plazo de vigencia de 12 meses y, en caso de rescisión anticipada, prevé una multa del 30% del valor periodo restante.
- En caso de cancelación, la solicitud debe ser formalizada a través del canal “Contáctanos” (<https://ajuda.rdstation.com.br/hc/requests/new>), respetando un periodo de 30 días de antecedencia.
- Además de las cancelaciones, las condiciones anteriores también se aplicarán en caso de reducción del plan contratado.
- Su contrato prevé un número máximo de contactos. En caso de que el número sea superado, su suscripción será actualizada automáticamente de acuerdo con la tabla de planes y precios disponibles en el link <https://www.rdstation.com/es/precios/>.
- El contrato también prevé un número máximo de disparos de emails, según la información en el link <https://www.rdstation.com/es/precios/>. Los disparos excedentes deberán esperar el nuevo ciclo mensual o la contratación de un plan superior;
- En el caso de reducción del plan contratado, la solicitud debe ser formalizada a través del canal “Contáctanos” (<https://ajuda.rdstation.com.br/hc/requests/new>), respetando el periodo de 30 días de antecedencia;
- Al final del periodo, caso ninguna de las partes notifique a la otra, su contrato será renovado automáticamente por el mismo periodo contratado, siendo el valor reajustado de acuerdo al índice Brasileño IGP-M acumulado de los últimos 12 meses.”

Imagen 3. Respuesta CASA 60 S.A.S. Radicado 20205321017192 P. 11

Consulta las condiciones aceptadas y activas en RD Station

**Plan Pro hasta 5.000 contactos (2020)**  
 Periodo de contrato: 12 meses  
 Valor total del contrato: 6.740.000,00 COP  
 Descuento: 10,24 (152.000,00 COP)  
 Subtotal: 6.638.000,00 COP  
 Pago mensual de 656.100,00 COP

**Implementación (2019) - Automatización del Proceso de Compra (Internacional)**  
 Periodo de contrato: 12 meses  
 Valor total del contrato: 2.660.000,00 COP  
 Descuento: 40,74 (1.083.000,00 COP)  
 Subtotal: 1.577.000,00 COP  
 Pago de 1.560.000,00 COP

**Términos (resumen):**

- El servicio de implementación tiene un plazo de 90 días para ser realizado... En caso de cancelación, la solicitud debe ser formalizada a través del canal "Contáctanos" (<https://ajuda.rdstation.com.br/hc/requests/new>), respetando un periodo de 30 días de antecedencia.
- Además de las cancelaciones, las condiciones anteriores también se aplicarán en caso de reducción del plan contratado.
- Su contrato prevé un número máximo de contactos. En caso de que el número sea superado, su suscripción será actualizada automáticamente de acuerdo con la tabla de planes y precios disponibles en el link <https://www.rdstation.com/es/precios/>.
- El contrato también prevé un número máximo de disparos de emails, según la información disponible en el link <https://www.rdstation.com/es/precios/>. Los disparos excedentes deberán esperar el nuevo ciclo mensual o la contratación de un plan superior.
- En el caso de reducción del plan contratado, la solicitud debe ser formalizada a través del canal "Contáctanos" (<https://ajuda.rdstation.com.br/hc/requests/new>), respetando el periodo de 30 días de antecedencia.
- Al final del periodo, caso ninguna de las partes notifique a la otra, su contrato será renovado automáticamente por el mismo periodo contratado, siendo el valor reajustado de acuerdo al índice Brasileño IGP-M acumulado de los últimos 12 meses.

Ingresa a los términos de uso y la política de privacidad del software.

**Suscriptor:**  
 Email: [appongsaur@gmail.com](mailto:appongsaur@gmail.com)  
 Fecha de aceptación: 04/10/2020 14:00:14

<sup>44</sup> De conformidad con lo señalado en el numeral 12 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 se tiene que “Dentro del ordenamiento jurídico colombiano se consagra la publicidad como “Toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo”. Así mismo, se entiende que “publicidad es todo mensaje por el cual se promueve un producto, transmitiendo al público cualidades del bien, características o utilidades que deberán quedar grabadas en la mente del receptor y sobresalir al momento en que este decide escoger el producto con que busca satisfacer su necesidad” (Mauricio Velandia. Derecho de la competencia y del consumo. año 2008 página 352). Sobre ese mismo concepto, la Corte Constitucional definió la publicidad como: “toda información profesional o comercial que se propague con el fin de persuadir al consumidor para comercializar un producto determinado” Sentencia C-830 de 2010. Magistrado ponente. Luis Ernesto Vargas Silva.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Asimismo, la investigada, mediante la respuesta dada al requerimiento efectuado por este Despacho, afirmó haber realizado diferentes campañas publicitarias a través de redes sociales que igualmente buscan incentivar el uso de la plataforma y/o aplicativo tecnológico “LLEVO”.

Igualmente se evidencian diferentes actividades publicitarias desarrolladas a través de Redes Sociales<sup>45</sup>, especialmente en Facebook, Instagram y Youtube<sup>46</sup>, tal como se muestra a continuación:

Imagen 4. Respuesta CASA 60 S.A.S. Radicado 20205321017192 P. 7, 8, 9 y 10

17) Campaña #1 Con Llevo llegas a tiempo  
Exponiendo las ventajas de rentar una moto con conductor. Esta es la primera campaña paga realizada en redes sociales.



Campaña #2 Una solución a todos los sueños de los emprendedores  
Esta es la segunda campaña con inversión publicitaria de Llevo, ofreciendo una solución de mensajería de última milla a microempresas y emprendedores que se vieron afectados por la pandemia y que desde ahora deben adaptarse a seguir comercializando sus productos desde el e-commerce



Campaña #3 volviendo a la nueva realidad  
Esta es la tercera campaña de publicidad con inversión directa en redes sociales.



<sup>45</sup> Archivo denominado Publicidad en Instagram – Llevo. Código Hash d5b45dc6d7c08cd9a2462ac786f4fe04eb3cbabb9a8e1a769ec31da7b1989f1a. Archivo denominado Publicidad en Facebook – Llevo. Código Hash: 15749b08e003c289a7101565a916c6c9978f577b90785195aaa63245f6bdaf63 obrantes en el expediente.

<sup>46</sup> obrantes en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Por lo anterior, se concluye que la publicidad ejecutada por la Investigada presuntamente estaría facilitando, incentivando y provocando la trasgresión sistemática de las normas de transporte al publicitar, patrocinar, promover e incentivar el uso de la plataforma y/o aplicativo tecnológico “LLEVO” por parte de los Usuarios Pasajeros y Usuarios Conductores, para que éstos últimos presten servicios de transporte terrestre a los primeros, mediante el uso de motocicletas, sin cumplir con los requisitos exigidos por la Ley para tales efectos.

16.4. En relación con la presunta facilitación por parte de la Investigada para la prestación del servicio de transporte público sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tales efectos.

En relación con las conductas que dan cuenta de la presunta facilitación por parte de la Investigada para la prestación del servicio de transporte público mediante el uso de motocicletas, sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para ello, este Despacho considera pertinente analizar los siguientes aspectos:

*16.4.1. De las plataformas y/o aplicativos tecnológicos puestos a disposición por parte de la Investigada:*

En respuesta al requerimiento efectuado, la Investigada señaló<sup>47</sup> que sus actividades consisten en el licenciamiento de dos (2) plataformas, otorgando el derecho de utilizarlas de conformidad con lo señalado en los Términos y Condiciones, poniendo en contacto a los licenciatarios de ésta que son por un lado los Usuarios Conductores, y por otro los Usuarios Pasajeros.

Las plataformas tecnológicas para las cuales es licenciante y puestos a disposición para los Usuarios son:

- (i) Llevo<sup>48</sup>, la cual es una plataforma informática que permite que el Usuario Pasajero desde su teléfono celular o móvil, tableta y/o computadora personal solicite *“i) servicio de transporte especial individual de pasajeros y/o diligencias ii) servicio de alquiler de moto con conductor y servicio de domicilios.”*
- (ii) Llevo conductor<sup>49</sup>, que consiste en un software que permite que, desde teléfonos celulares o móviles, los Usuarios Conductores registrados en dicha plataforma, *“acepten solicitudes de servicios realizadas por Usuarios Pasajeros.”*

Corolario de lo anterior, y en relación con la operación desarrollada a través de la plataforma y/o aplicativo tecnológico “LLEVO”, se encuentran las siguientes definiciones establecidas por la Investigada en los Términos y Condiciones:

*16.4.2. Definiciones estipuladas en los Términos y Condiciones aplicables a Usuarios Pasajeros<sup>50</sup>:*

De los Términos y Condiciones señalados por parte de **CASA 60** para la utilización de la plataforma y/o aplicativo tecnológico por parte de los Usuarios Pasajeros, resulta pertinente destacar las siguientes definiciones:

- (i) *“CASA 60 S.A.S”: significa CASA 60 S.A.S identificada con NIT:901293194-5 una sociedad por acciones simplificada constituida conforme las leyes de la República de Colombia, que es titular o licenciataria autorizada de la Aplicación. CASA 60 S.A.S tiene los permisos y autorizaciones para operar la plataforma y asimismo, para utilizar los signos distintivos asociados a la misma*
- (ii) *“Pago del Servicio”: se refiere al pago que realiza el Usuario Pasajero al Usuario Conductor, como remuneración que el Usuario Pasajero reconoce a favor de este último con ocasión del Servicio. Este pago no constituye ningún tipo de contraprestación a favor de CASA 60 S.A.S. El uso de la Aplicación será gratuito para el Usuario Pasajero. Lo anterior, sin perjuicio de las comisiones y/o costos derivados del uso de la Pasarela de Pagos que CASA 60 S.A.S ponga a disposición del Usuario Pasajero, como herramienta para que realice el Pago el Servicio mediante tarjeta de crédito y por medios electrónicos, al Usuario Conductor.*
- (iii) *“Servicio”: se refiere al servicio de transporte especial individual de pasajeros y/o diligencias, que será brindado por el Usuario Conductor exclusivamente y bajo las condiciones y requisitos legales que éste deba cumplir y que sean aplicables a dicho Servicio, y a las modalidades en que éste brinde dicho servicio.*
- (iv) *“Pasarela de Pagos”: se refiere al medio o herramienta que CASA 60 S.A.S pone a disposición de los Usuarios Pasajeros y de manera gratuita, a través de la plataforma “Nequi”, para que éstos realicen el*

<sup>47</sup> Radicado 20205321017192 del 21 de octubre de 2020, obrante en el expediente.

<sup>48</sup> Archivo denominado Funcionamiento aplicación Llevo. Código Hash: ab542e51e8c520399a0ff2aa9542631849d52d151dbee00acd3657bf4824b60d obrante en el expediente.

<sup>49</sup> Archivo denominado Aplicativo tecnológico Llevo conductor. Código Hash: d81073b46faef2b098e11363627d26656f407101164935115a44f53a85468c71 obrante en el expediente.

<sup>50</sup> Archivo denominado Términos y Condiciones - usuario pasajero. Código Hash: 6be7ddec3cea07d959cbfb013e959362330815aa912aabea9b6c3bb2c0ae4106 obrante en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Pago del Servicio a los Usuarios Conductores, mediante medios electrónicos, a partir de tarjetas de crédito. CASA 60 S.A.S recibirá los Pagos del Servicio efectuados por los Usuarios Pasajeros que elijan la modalidad de pago con tarjeta de crédito, en nombre, y por cuenta y en representación de los Usuarios Conductores únicamente, y no a nombre propio de la Compañía. Lo anterior, con el fin de recaudarlos, administrarlos y entregarlos posteriormente a cada Usuario Conductor, como contraprestación de su Servicio (...)

- (v) “Usuario Pasajero”: significa el pasajero que ha completado el proceso de registro, aceptado los Términos y Condiciones detallados a continuación y que ha sido autorizado por CASA 60 S.A.S para utilizar la Aplicación, y que acepta los presentes Términos y Condiciones, identificado según su cuenta en la Aplicación. El Usuario Pasajero acepta estos Términos y Condiciones, con el fin de acceder y utilizar la Aplicación de Usuarios Pasajeros, para solicitar el Servicio.
- (vi) “Usuario Conductor”: significa conductor que proporciona a título personal el servicio de transporte de pasajeros y que decide afiliarse a la Aplicación, con el fin de poder utilizar la “Aplicación de Conductores”, que le permite aceptar solicitudes de servicios realizadas por Usuarios Pasajeros y brindar el Servicio al Usuario Pasajero.” (Subrayado fuera del texto original)

#### 16.4.3. Definiciones estipuladas en los Términos y Condiciones aplicables a Usuarios Conductores<sup>51</sup>:

De los Términos y Condiciones señalados por parte de la Investigada para la utilización de la plataforma y/o aplicativo tecnológico por parte de los Usuarios Conductores para prestar el servicio público de transporte mediante el uso de motocicletas, resulta pertinente destacar las siguientes definiciones:

- (i) Pago del Servicio: se refiere al pago que realiza el Usuario Solicitante al Usuario Conductor, como remuneración del servicio prestado por el Usuario Conductor. (...) El Pago del Servicio responderá únicamente a la relación gestada entre el Usuario Conductor y el Usuario Solicitante y será por tanto independiente de la relación que existe entre el Usuario Conductor y CASA 60 S.A.S.
- (ii) Servicio: se refiere al Servicio de alquiler de moto con un conductor y servicio de domicilios que será brindado por el Usuario Conductor exclusivamente y bajo las condiciones y requisitos legales que éste deba cumplir y que sean aplicables a dicho Servicio, y en las modalidades en que se brinden.
- (iii) Pasarela de Pagos: se refiere al medio o herramienta que CASA 60 S.A.S pone a disposición de los Usuarios Solicitantes, para que éstos realicen el Pago del Servicio al Usuario Conductor mediante mecanismos electrónicos a partir de tarjetas de crédito. CASA 60 S.A.S recibirá dichos pagos por parte de los Usuarios Solicitantes que elijan este medio de pago, en nombre, y por cuenta y en representación de los Usuarios Conductores, y no a nombre propio de la Compañía, con el fin de recaudarlos, administrarlos y entregarlos posteriormente a cada Usuario Conductor, como contraprestación de su Servicio. (...) Los Términos y Condiciones que rigen el Pago del Servicio mediante la Pasarela de Pagos son aquellos establecidos por Mercado Pago, en la siguiente página: <https://www.mercadopago.com.co/> y serán totalmente independientes a la relación que existe entre CASA 60 S.A.S y el Usuario Solicitante.
- (iv) Planes Premium: pago que realiza el Usuario Conductor a CASA 60 S.A.S y que se causa únicamente por el uso y explotación de la Aplicación, cuya forma de pago se hará por cada vez que el conductor utilice la plataforma para ofrecer su servicio, y conforme al modo y tiempo establecidos en los Términos y Condiciones presentes. Este pago es completamente independiente del pago que realice el Usuario Solicitante al Usuario Conductor, con ocasión del Servicio brindado por este último.
- (v) Regalía: Las Regalías se causarán y se relacionarán exclusivamente con el uso que CASA 60 S.A.S concede al Usuario Conductor sobre la Aplicación, y no responderán, ni serán contraprestación, en ningún caso, por el Servicio. El Usuario Conductor reconoce que la Aplicación le permitirá ofrecer sus servicios a los Usuarios Solicitantes, sin que por este motivo se considere que existe intermediación alguna (...)
- (vi) Usuario Conductor: significa aquel usuario que ha completado el proceso de registro, aceptado los Términos y Condiciones detallados a continuación y ha sido autorizado por CASA 60 S.A.S para el uso de la Aplicación, mediante un dispositivo móvil, con el fin de brindar el servicio de alquiler individual de moto con conductor y transporte de mercancías, en las modalidades de moto compartida y domicilios, para lo cual desea contar con el acceso a la Aplicación. El Usuario Conductor pagará a CASA 60 S.A.S el Plan Premium indicado en el mismo, con el fin de utilizar de forma no exclusiva, la Aplicación, para brindar el Servicio a los Usuarios solicitantes y para llevar a cabo las funciones indicadas en estos Términos y Condiciones únicamente.

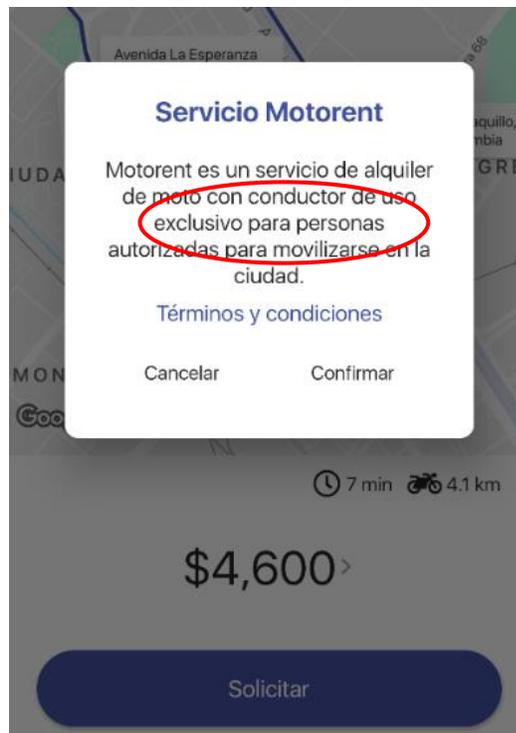
<sup>51</sup> Archivo denominado Términos y Condiciones - usuario conductor. Código Hash f8f049097121a51d1d42fb4ffd6dd788425f040f61aca35ab15dc05a0f8531a4 obrante en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

(vii) *Usuario Solicitante: Significa cualquier persona natural o jurídica que ha completado el proceso de registro, aceptado los Términos y Condiciones detallados a continuación y ha sido autorizado por CASA 60 S.A.S para el uso de la Aplicación, mediante un dispositivo móvil, con el fin solicitar el servicio de alquiler individual de moto con conductor y transporte de mercancías, en las modalidades de moto compartida y domicilios, para lo cual desea contar con el acceso a la Aplicación.* ” (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, en relación con el servicio de “Motorent” o “alquiler individual con conductor”, ofrecido y prestado a través del aplicativo tecnológico LLEVO, resulta pertinente resaltar que este se trata de la posibilidad de solicitar el alquiler de una motocicleta con conductor encargado del traslado, tal como se evidencia a continuación:

Imagen 5. Funcionamiento del aplicativo tecnológico Llevo.<sup>52</sup>



Igualmente se tiene que los Términos y Condiciones que pueden ser consultados, son aquellos a los que se hace referencia a lo largo del presente Acto Administrativo.

#### 16.4.4. Actividades que puede desarrollar el Usuario Pasajero a través de la plataforma y/o aplicativo tecnológico<sup>53</sup>:

La Investigada, a través de los Términos y Condiciones señalados, referenció como actividades que pueden desarrollarse a través de la plataforma, por parte del Usuario Pasajero, las siguientes:

- (i) Solicitar el Servicio a los Usuarios Conductores que cuenten con el aplicativo puesto a disposición de Conductores.
- (ii) Calificar a los Usuarios Conductores.
- (iii) Identificar al Usuario Conductor que brindará el Servicio, pudiendo conocer el nombre, ubicación y otra información del Usuario Conductor respectivo.
- (iv) Identificar el vehículo que brindará el Servicio, para lo cual la Aplicación le indicará el modelo y la placa del vehículo mediante el cual prestará el Servicio.
- (v) Rastrear el servicio en tiempo y ubicación real, y la ruta tomada.
- (vi) Conocer la tarifa sugerida aplicable al servicio.
- (vii) Realizar el Pago del Servicio en las formas previstas en este documento.

<sup>52</sup> Archivo denominado Funcionamiento aplicación Llevo. Código Hash: ab542e51e8c520399a0ff2aa9542631849d52d151dbee00acd3657bf4824b60d obrante en el expediente.

<sup>53</sup> Archivo denominado Términos y Condiciones - usuario pasajero. Código Hash: 6be7ddec3cea07d959cbfb013e959362330815aa912aabea9b6c3bb2c0ae4106 obrante en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

16.4.5. *Actividades que puede desarrollar el Usuario Conductor a través de la plataforma y/o aplicativo tecnológico*<sup>54</sup>:

Igualmente, la Investigada a través de los Términos y Condiciones señalados, referenció como actividades que pueden desarrollarse a través de la plataforma, por parte del Usuario Conductor, las siguientes:

- (i) Calificar, publicar comentarios y opiniones respecto de los Usuarios Solicitantes que soliciten Servicios de transporte a través de la Aplicación, así como revisar las calificaciones de los Usuarios Solicitantes otorgados por otros Usuarios Conductores afiliados a la Aplicación.
- (ii) Aceptar o rechazar de manera libre y autónoma una solicitud de servicio, no encontrándose obligado y siendo única y exclusivamente responsable por la aceptación o rechazo de una solicitud de Servicio.

Y señala además que a través de dicha plataforma y/o aplicativo tecnológico, presta apoyo en relación con la resolución de conflictos<sup>55</sup>, así:

*En caso los Usuarios Pasajeros tengan algún inconveniente con los servicios prestados por los Usuarios Conductores, podrán reportar dichos inconvenientes a CASA 60 S.A.S, a través del aplicativo dentro del Menú: “AYUDA” y seleccionar el tipo de caso con el que necesiten asistencia, sin que ello genere responsabilidad alguna para CASA 60 S.A.S frente a las condiciones o inconvenientes con que se haya brindado el Servicio, siendo el Usuario Conductor que lo haya brindado el único responsable bajo las normas que sean aplicables al Servicio y a su actividad. De igual manera, los Usuarios Pasajeros podrán mantener contacto con CASA 60 S.A.S a través del correo (\*). En estos casos, CASA 60 S.A.S procurará sus mejores esfuerzos para que entre los Usuarios Pasajeros y los Usuarios Conductores, se puedan resolver los inconvenientes de manera amistosa y directa.*

Por lo anterior se tiene que la Investigada, como titular o licenciataria autorizada de la Aplicación<sup>56</sup>, presuntamente está facilitando, incentivando y provocando la trasgresión sistemática de las normas de transporte, al permitir la utilización de herramientas tecnológicas para el desarrollo de una actividad económica, como es la prestación del servicio público de transporte mediante el uso de motocicletas, que no cumple con los requisitos legales dispuestos para ello.

Es de esta manera que la Investigada, al licenciar la plataforma y/o aplicativo tecnológico “LLEVO”, presuntamente pone a disposición de los Usuarios herramientas a las que posiblemente tanto el Usuario Conductor como el Usuario Pasajero, por sí solos, no podrían tener acceso y, en esta medida, se constituye en un mecanismo que facilita o permite dicha actividad por parte de los denominados Usuarios Conductores.

Lo anterior, teniendo en cuenta a través de esta:

- (i) se conecta la oferta con la demanda del servicio de transporte.
- (ii) se pone a disposición tanto de Usuarios Pasajeros como de Usuarios Conductores, sistemas que permiten hacer rápido y eficiente el recaudo de las sumas de dinero pagadas como contraprestación del servicio prestado, entre otros.
- (iii) se ofrece al prestador del servicio público de transporte la posibilidad de acceder a la demanda, sin que medie la existencia de subordinación y/o una actividad de control de la operación por parte de un tercero, *de forma no exclusiva*.<sup>57</sup>
- (iv) se pone a disposición de los usuarios un sistema de calificación de la prestación de los servicios que permite garantizar que esta se haga de manera satisfactoria, y realiza la respectiva intermediación a través de medios digitales para facilitar la resolución de conflictos suscitados entre las partes, entre otros servicios.

ESPACIO EN BLANCO

<sup>54</sup> Archivo denominado Términos y Condiciones - usuario conductor. Código Hash f8f049097121a51d1d42fb4ffd6dd788425f040f61aca35ab15dc05a0f8531a4 obrante en el expediente.

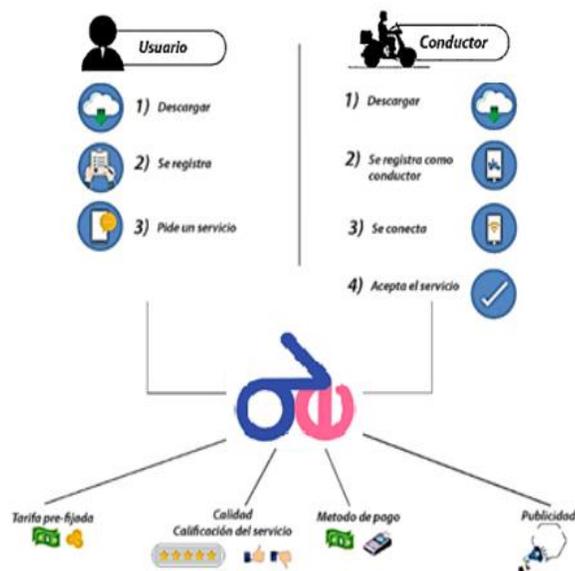
<sup>55</sup> Ibidem.

<sup>56</sup> Ibidem

<sup>57</sup> Ibidem

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen 6. Gráfico de la operación desarrollada por CASA 60. Fuente: Superintendencia de Transporte.

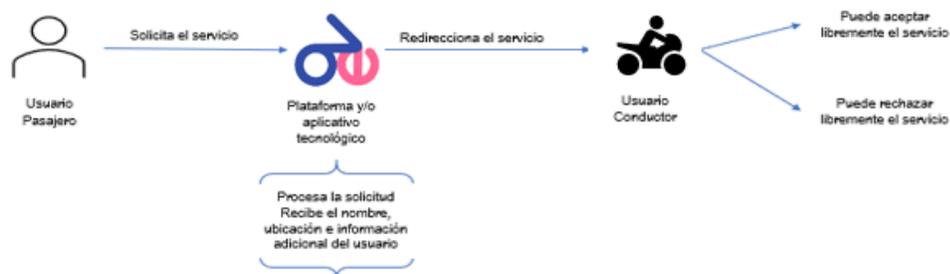


#### 16.4.6. Del funcionamiento de la plataforma en cuanto a la prestación de los servicios de transporte:

De conformidad con la información obrante en los Términos y Condiciones dispuestos para la utilización de la plataforma y/o aplicativo tecnológico “LLEVO”, así como aquella remitida en la respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, se tiene que presuntamente el servicio de transporte prestado a través de la misma se ejecuta así:

- (i) A través de la plataforma y/o aplicativo tecnológico “LLEVO”, los Usuarios Conductores pueden recibir solicitudes de servicio por parte de los Usuarios Pasajeros, quienes previamente han suministrado información como nombre, ubicación, y otros, ello con la finalidad que el Usuario Conductor pueda ubicarlo e identificarlo. Igualmente se evidencia que el Usuario Conductor pueden a través de dicha plataforma y/o aplicativo tecnológico, aceptar o rechazar las solicitudes de servicio que reciba<sup>58</sup>. Lo anterior se puede resumir en el siguiente gráfico:

Imagen 7. Gráfico de la operación desarrollada por CASA 60. Fuente: Superintendencia de Transporte.



- (ii) Una vez recibida la solicitud de los servicios, se tiene que la plataforma y/o aplicativo tecnológico ubica a Usuarios Conductores conectados que se encuentren disponibles teniendo en cuenta el punto donde se solicitó el servicio. De esta manera la plataforma y/o aplicativo tecnológico ubica a los Usuarios Conductores identificados y elige al más cercano del punto donde se solicitó el servicio, haciendo uso para ello de servicios prestados por proveedores de mapas, tal como se resume a continuación:

Imagen 8. Gráfico de la operación desarrollada por LLEVO. Fuente: Superintendencia de Transporte.

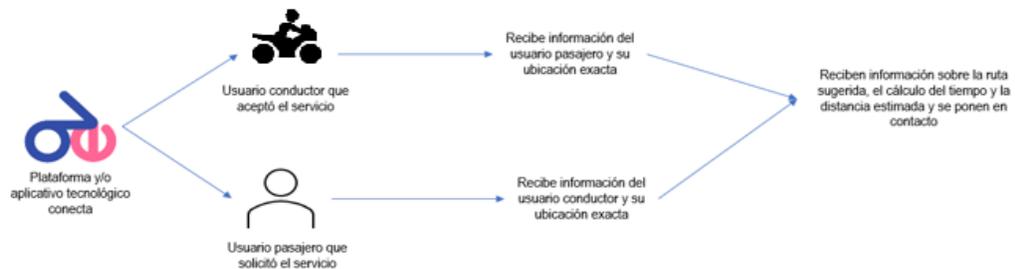


<sup>58</sup> Ibidem

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

- (iii) Cuando el servicio es aceptado, se tiene que la plataforma y/o aplicativo tecnológico conecta el Usuario Pasajero solicitante con el Usuario Conductor que aceptó prestarle el respectivo servicio, y los pone en contacto a través de la misma para que puedan comunicarse<sup>59</sup>. Así, una vez el Usuario Conductor registre que ya él/ella y el Usuario Pasajero se encontraron y que se inició el servicio, el Usuario Conductor es informado a través de la plataforma y/o aplicativo tecnológico (i) de la dirección exacta de destino del servicio ingresada por el Usuario Pasajero al momento de solicitarlo, (ii) de la ruta sugerida (iii) del cálculo del tiempo y (iv) la distancia estimada.<sup>60</sup> Así:

Imagen 9. Gráfico de la operación desarrollada por CASA 60. Fuente: Superintendencia de Transporte.



- (iv) Igualmente, en los Términos y Condiciones se señala lo siguiente: “En caso que el Usuario Solicitante cambie el destino final una vez solicitado el Servicio, el Usuario Conductor se obliga a transportarlo a dicho punto, si aceptó la solicitud del Servicio.”

De lo anterior, y tal como se resaltó en cada uno de los apartes, la plataforma y/o aplicativo tecnológico “LLEVO”, a través de diferentes mecanismos y facilidades tecnológicas, presuntamente facilita la prestación del servicio público de transporte, pues a través de la intermediación que ejerce entre los Usuarios Conductores y los Usuarios Pasajeros, como se puso de presente, al (i) prestar apoyo para conectar la oferta y la demanda, (ii) realizar procesos de búsqueda de los Usuarios Conductores disponibles, (iii) enviar alertas a ambos Usuarios (iv) hacer uso de proveedores de mapas e información de tráfico, (v) poner a disposición de ambos usuarios rutas sugeridas para dar cumplimiento al objeto de la prestación del servicio, (vi) otorgar facilidades para realizar cambios de rutas durante la prestación del servicio, (vii) admitir que se reporten emergencias o incidentes ocurridos durante la prestación del servicio, entre otros, permite que dicha prestación del servicio público de transporte, tenga lugar.

#### 16.4.7. Del funcionamiento de la plataforma en cuanto a los pagos:

De conformidad con la información obrante en los Términos y Condiciones dispuestos para la utilización de la plataforma y/o aplicativo tecnológico “LLEVO”, así como aquella remitida en la respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, se identificaron los siguientes aspectos relacionados con los pagos efectuados como contraprestación de la prestación del servicio público de transporte:

- (i) En relación con el papel de facilitación que presuntamente desempeña la Investigada a través de la plataforma y/o aplicativo tecnológico en relación con el sistema de pagos:

Según es informado, la Investigada es la encargada de poner a disposición de Usuarios Pasajeros y Usuarios Conductores, el sistema de pagos para realizar pagos electrónicos con tarjeta de crédito<sup>61</sup>. Para ello, previamente el Usuario Pasajero debe registrarse en dicho sistema de pagos.

Así, “CASA 60 S.A.S se encargará únicamente de poner a disposición del Usuario Pasajero la Pasarela de Pagos, siendo éste el responsable de registrarse e ingresar los datos que solicite la Pasarela de Pagos, bajo los Términos y Condiciones que disponga la misma, para realizar pagos electrónicos con tarjeta de crédito. Una vez realizada la transacción, CASA 60 S.A.S recibirá el Pago del Servicio a través de la Pasarela de Pagos, a nombre, por cuenta y en representación de los Usuarios Conductores, siendo éstos últimos únicamente, quienes reciben estos pagos como contraprestación de su Servicio.”<sup>62</sup>.

<sup>59</sup> Ibidem.

<sup>60</sup> Ibidem.

<sup>61</sup> Archivo denominado Términos y Condiciones - usuario pasajero. Código Hash:

6be7ddec3cea07d959cbfb013e959362330815aa912aabea9b6c3bb2c0ae4106 obrante en el expediente.

<sup>62</sup> Ibidem

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De esta manera, no solamente se advierte una labor de intermediación como lo afirma la investigada sino también la destinación de una herramienta específica con medios de pago dentro de la misma plataforma, en función de la misma operación o servicio prestado por los Usuarios conductores.

(ii) En relación con el papel de facilitación de la plataforma en relación con el Usuario Pasajero:

El Usuario Pasajero debe pagar un valor en dinero como contraprestación a los servicios de transporte prestados por el Usuario Conductor. Para tal efecto, el Usuario Pasajero puede escoger entre dos (2) métodos de pago:

- (i) Efectivo: Cuando el método de pago escogido por el Usuario Pasajero es el efectivo, el valor del servicio lo cancela directamente al Usuario Conductor, una vez este finalice.
- (ii) Tarjeta de crédito: “CASA 60 S.A.S pone a disposición del Usuario Pasajero la Pasarela de Pagos para los casos en que el Usuario Pasajero decida realizar el Pago del Servicio con tarjeta de crédito. Esta herramienta de pago permite al Usuario Conductor recibir el Pago del Servicio por medios electrónicos, sin que ello implique contraprestación alguna a favor de CASA 60 S.A.S por el Servicio brindado por el Usuario Conductor”.

Según se indica, el Usuario Pasajero no está obligado a hacer ningún tipo de pago a la plataforma y/o aplicativo tecnológico “LLEVO” debido a que “El uso de la Aplicación conforme a lo establecido en este documento, será totalmente gratuito para el Usuario Pasajero”<sup>63</sup>, por lo que se entiende que las sumas de dinero pagadas y recaudadas a través de las herramientas puestas a disposición a través de la plataforma y/o aplicativo tecnológico, serían recibidas directamente por el Usuario Conductor, o pagadas a este a través de dicha plataforma y/o aplicativo.

(iii) En relación con el papel de facilitación que presuntamente desempeña la Investigada a través de la plataforma y/o aplicativo tecnológico en relación con el Usuario Conductor:

El Usuario Conductor debe pagar como concepto de regalías por el licenciamiento/uso de la plataforma a **CASA 60**. En esa medida resulta pertinente destacar que la Investigada define “Regalías” como el pago que realiza el Usuario Conductor a **CASA 60** y que se causa únicamente por concepto de la licencia de uso y explotación de la plataforma, cuya forma de pago se determinará cada vez que el conductor utilice la misma para ofrecer sus servicios. En relación con ello, se evidencia que la Investigada indica en sus Términos y Condiciones además que “[e]ste pago es completamente independiente del pago que realice el Usuario Solicitante al Usuario Conductor, con ocasión del Servicio brindado por este último.”

Asimismo, de conformidad con lo indicado por la investigada en respuesta al requerimiento de información realizado por este despacho, se tiene que dichas “Regalías” corresponden a un valor que, a la fecha, asciende a \$24.000 IVA incluido; cifra que puede ser modificada por **CASA 60**.

(iv) En relación con el recaudo de dineros efectuado a través del sistema de pagos puesto a disposición de los usuarios por parte de la Investigada a través de la plataforma y/o aplicativo tecnológico:

Según se describe en los Términos y Condiciones señalados por la Investigada para la utilización de la plataforma y/o aplicativo tecnológico, se tiene que, cuando el Usuario Pasajero hace uso del sistema de pagos puesto a disposición por parte de **CASA 60** para efectuar los pagos a través de tarjetas débito o crédito. El proceso que se surte es el siguiente:

- (i) El dinero es recaudado por medio de una pasarela de pagos a través de la plataforma Nequi.
- (ii) Dichos dineros son, a su vez, recaudados y administrados por la Investigada.
- (iii) Posteriormente, **CASA 60** transfiere estos dineros a los respectivos Usuarios Conductores como contraprestación del servicio prestado.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la plataforma y/o aplicativo tecnológico presuntamente pone a disposición de los usuarios dos (2) medios de pago para realizar el pago de la contraprestación del servicio de transporte prestado. Para ello pone a disposición de los Usuarios Pasajeros, un sistema de pagos que permite que dichos pagos sean realizados también a través de tarjetas crédito o débito, facilitando el recaudo de dichas sumas de dinero y realizando el procedimiento correspondiente para transferir a los Usuarios Conductores las mismas.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Asimismo, en relación con los cobros efectuados por concepto de regalías por parte de **CASA 60** a los Usuarios Conductores, se tiene que los mismos presuntamente dan cuenta de su papel de intermediación y facilitación en la medida en que no se trata de un licenciamiento sin más, sino que los mismos son realizados en función de la prestación de los servicios de transporte prestados por el Usuario Conductor, quien haciendo uso de la plataforma y/o aplicativo tecnológico “LLEVO” lleva a cabo la prestación de un servicio público de transporte mediante el uso de motocicletas, que no cumple con las disposiciones normativas vigentes para tales efectos.

*16.4.8. Del procedimiento a seguir por parte de los Usuarios Conductores para ser admitidos y/o autorizados por para prestar servicios de transporte a través del aplicativo tecnológico puesto a disposición por la Investigada:*

De acuerdo con la información suministrada por la Investigada como respuesta al requerimiento de información efectuado por este Despacho<sup>64</sup>, se tiene que el procedimiento que realiza la Investigada para que alguien sea admitido y registrado en la plataforma y/o aplicativo tecnológico, y de esta manera adquiera la calidad de Usuario Conductor, es el siguiente:

- (i) Consulta de vehículo en el RUNT en el cual se verifican los datos generales del vehículo y la vigencia del SOAT.
  - (ii) Consulta del sistema de registro nacional de medidas correctivas donde se verifica que la persona registrada no cuente con antecedentes.
  - (iii) Consulta de ciudadano en el RUNT donde se verifica la información de la persona y el estado de la licencia para conducir.
  - (iv) Consulta de antecedentes judiciales en la policía donde se verifica la información de la persona y si cuenta con antecedentes judiciales.
  - (v) Consulta de antecedentes en la procuraduría donde se verifica si la persona cuenta con antecedentes.
  - (vi) Consulta de procesos en la rama judicial donde se verifica que la persona cuenta con antecedentes.
- Todo conductor pasa por las validaciones mencionadas anteriormente, el agente se encarga de realizar una captura de pantalla de los resultados de cada sistema de consulta y guardarlo en nuestro repositorio de información.*

A su vez, la Investigada señala que las situaciones de hecho que dan lugar a la inadmisión y registro en la plataforma y/o aplicativo tecnológico, son las siguientes:

- i) Foto de perfil no cumple con las políticas de llevo conductor
- ii) Documento no está en original
- iii) Sospecha en falsedad de identidad
- iv) Las personas extranjeras deben tener la licencia de conducción colombiana
- v) Presenta antecedentes en el sistema de registro nacional de medidas correctivas
- vi) Presenta antecedentes en la procuraduría
- vii) Presenta antecedentes en la rama judicial
- viii) La tarjeta de propiedad no coincide con el dueño actual de la moto
- ix) Licencia de conducción suspendida, vencida o retenida
- x) Licencia no se encuentra inscrita en el runt
- xi) Modelo del vehículo menor al 2008
- xii) Licencia sin categoría a2, requerida para moto

Así, se tiene que una vez verificados todos los documentos y la consulta de antecedentes e identificado que los mismos dan cumplimiento a las políticas fijadas por la Investigada, ésta aprueba la solicitud del respectivo conductor, aprobación que se materializa con la activación del conductor en la plataforma y/o aplicativo tecnológico, para que a partir ese momento pueda prestar sus servicios a través de la misma.

De esta manera, se tiene que **CASA 60** presuntamente cumple un papel de intermediación fundamental en la prestación del servicio de transporte por los Usuarios Conductores mediante el uso de motocicletas, sin el cumplimiento de los requisitos legales dispuestos para tales efectos en la medida en que (i) realiza la verificación de la documentación suministrada por los conductores, (ii) realiza consulta de antecedentes a través de servicios facilitados por terceros, y (iii) aprueba o no el acceso de los Usuarios Conductores a la plataforma y/o aplicativo tecnológico, atendiendo a criterios y políticas que fija directamente, para que a partir de su activación preste el servicio público de transporte a Usuarios Pasajeros que soliciten el mismo.

<sup>64</sup> Radicado 20205321017192 del 21 de octubre de 2020 obrante en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Al respecto, se echa de menos que en dicha verificación y en las políticas fijadas se incluya como requisito que los Usuarios Conductores cuenten con la habilitación para la prestación del servicio público de transporte y con la licencia de conducción para prestar este servicio en concreto y, mucho menos, que los vehículos empleados para el efecto hubieren sido matriculados para este servicio y sean los idóneos y autorizados para tal fin, facilitando así su prestación sin el cumplimiento de los requisitos legales.

*16.4.9. De la existencia de pólizas que respalden la prestación del servicio público de transporte.*

De conformidad con la información allegada a este Despacho por parte de la Investigada como respuesta al requerimiento de información efectuado<sup>65</sup> y de lo evidenciado del funcionamiento de la plataforma, se tiene que la misma no cuenta con pólizas que respalden la prestación de cualquiera de los servicios ofrecidos por los Usuarios Conductores.

Igualmente, señalan que entre el momento de la creación de un perfil del Usuario Conductor y previo a su activación, la Investigada verifica que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT del vehículo que asocie cada Usuario Conductor potencial, se encuentre vigente de conformidad con las normas colombianas.

Por lo anterior, se tiene que la Investigada presuntamente facilita la violación de las normas de transporte en la medida en que permite que los Usuario Conductores vinculados a la plataforma y/o aplicativo tecnológico “LLEVO”, previamente verificados y habilitados por la Investigada para hacer uso de la misma, presten el servicio público de transporte mediante el uso de motocicletas sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para ello.

Lo anterior en la medida en que permiten que la prestación de dicho servicio sea ejecutado, sin los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro exigidos mediante los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional para tales efectos, los cuales hacen referencia la obligatoriedad de la existencia de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, sin perjuicio de los demás seguros y particularidades que establezca la Ley, que amparen:

- (i) Riesgos de muerte
- (ii) Incapacidad total y permanente
- (iii) Incapacidad temporal
- (iv) Daños a bienes de terceros
- (v) Gastos médicos y de hospitalización de terceros
- (vi) Con un monto asegurable por persona, determinado

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto a lo largo de esta resolución, se tiene que la Investigada con las conductas desarrolladas, presuntamente facilita la violación de las normas del sector transporte en la medida en que (i) hace posible la prestación del servicio público de transporte que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para tales efectos; (ii) patrocina la prestación del servicio público de transporte que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley; (iii) promueve el acercamiento de la oferta (prestación del servicio público de transporte terrestre que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley) con la demanda (usuarios, independientemente de sus categorías), y (iv) desarrolla actividades que son accesorias a la prestación del servicio público de transporte que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, como por ejemplo las de publicidad, la puesta a disposición de los usuarios de herramientas tecnológicas, tal como se ha desarrollado a lo largo del presente, y que contribuyen a que dicha prestación tenga lugar.

En esa medida, la violación de las normas del sector transporte a que se hace referencia, son las siguientes:

- (i) El artículo 9 de la Ley 336 de 1996, relacionado con que la prestación del servicio público de transporte dentro del país se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas.
- (ii) El artículo 11 de la Ley 336 de 1996, relacionado con la obligatoriedad de las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, de solicitar y obtener habilitación para operar.
- (iii) El artículo 16 de la Ley 336 de 1996, el cual está relacionado con la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación para la prestación del servicio público de transporte.

<sup>65</sup> Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

- (iv) El artículo 22 de la Ley 336 de 1996, el cual está relacionado con la capacidad transportadora con que deben contar las empresas operadoras del servicio público de transporte.
- (v) El artículo 23 de la Ley 336 de 1996, relacionado con el registro y matrícula de equipos para la prestación del servicio público de transporte.
- (vi) El artículo 31 de la Ley 336 de 1996, relacionado con las condiciones que deben cumplir los equipos destinados al servicio público de transporte para efectos de la homologación correspondiente.
- (vii) El artículo 34 de la Ley 336 de 1996, relacionado con la obligación de vigilar y constatar que los conductores de los equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio.
- (viii) El artículo 35 de la Ley 336 de 1996, relacionado con la exigencia de desarrollar con programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte y desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o entidades especializadas autorizadas por el Ministerio de Transporte para los operadores de los equipos a través de los cuales se presta el servicio de transporte.
- (ix) El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, relacionado con las condiciones técnico – mecánicas establecidas para el funcionamiento de los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte, en concordancia con el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, relacionado con el mantenimiento preventivo y correctivo.
- (x) El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, relacionado con las condiciones técnico – mecánicas establecidas para el funcionamiento de los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013, relacionado con el alistamiento diario.
- (xi) El artículo 45 de la Ley 336 de 1996, relacionado con la presunta alteración del servicio público de transporte al permitir o facilitar que terceros no autorizados para tal fin presten dicho servicio en condiciones que desconocen las disposiciones legalmente aplicables.
- (xii) El artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, el cual fue modificado por el Artículo 110 Decreto 2106 de 2019, relacionado con el deber de diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial.
- (xiii) El artículo 994 del Decreto 410 de 1971, relacionado con la exigencia de tomar un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

**DECIMO OCTAVO:** Con fundamento en lo anteriormente expuesto y, en aplicación del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección procederá a precisar la imputación jurídica, mediante la formulación de los cargos correspondientes contra la sociedad **CASA 60**, así:

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

**CARGO PRIMERO:** Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 9 de la Ley 336 de 1996, relacionado con que la prestación del servicio público de transporte dentro del país se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas.

El sujeto objeto de investigación presuntamente facilitó la violación del artículo 9° de la Ley 336 de 1996, cuyo contenido se relaciona con la prestación del servicio público de transporte.

Dicha facilitación presuntamente se deriva de la interconexión que permite la plataforma y/o aplicativo tecnológico “LLEVO” para que los usuarios y los conductores puedan interactuar en la misma, en aras de concretar la prestación de servicio público de transporte haciendo uso de motocicletas. Lo anterior teniendo en cuenta que a partir de la plataforma y/o aplicativo tecnológico, se puede solicitar y prestar el servicio de transporte, calificar el mismo, decidir el método de pago y monitorear la prestación durante este.

En este sentido, presuntamente la investigada dispone de herramientas tecnológicas que permiten poner en contacto a dos sujetos, uno interesado en contratar un servicio de transporte, y otro, interesado y dispuesto a prestar dicho servicio, empero, este último presuntamente sin haberse siquiera constituido como empresa de transporte, a la luz del artículo 9° de la Ley 336 de 1996.

Igualmente se resalta la mención realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señalada previamente en el presente Acto Administrativo en los siguientes términos “(...) **las motocicletas no fueron diseñadas como un medio de transporte colectivo de pasajeros y no cuenta con los parámetros que se exigen para esta clase de transporte. Es por ello que, en el caso puesto bajo estudio se trata de la protección de los intereses colectivos de las personas que se movilizan en estos medios de transporte (...)**” (Negrilla fuera del texto original)<sup>66</sup>, y lo indicado por esta Superintendencia así: “Prestar el servicio en

<sup>66</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barrero. Radicado Número 52001-23-31-000-2009-00091-02 del 15 de marzo de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*vehículos no diseñados como un medio de transporte de pasajeros y que no cuentan con los requisitos técnicos exigidos para ello es poner en riesgo la seguridad y vida de los usuarios (...) [E]xiste prohibición legal expresa para transportar pasajeros en vehículos tipo motocicleta, con lo cual compromete seriamente los principios rectores del transporte, entre los cuales se encuentran la seguridad, calidad y libre acceso.”<sup>67</sup>*

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si en efecto **CASA 60** facilitó la violación de la normativa mencionada.

De encontrarse responsable a la Investigada por la facilitación de la vulneración de las normas previamente indicadas, y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 105 de 1993.

Al respecto, en la Ley 336 de 1996 se establece lo siguiente:

*“Artículo 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.*

*(...)*

*Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*

*(...).”*

**CARGO SEGUNDO: Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996, relacionado con la obligatoriedad de las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, de solicitar y obtener habilitación para operar.**

El sujeto objeto de investigación, presuntamente facilitó la violación del artículo 11 de la Ley 336 de 1996, cuyo contenido se relaciona con la prestación del servicio público de transporte.

Dicha facilitación, presuntamente se deriva de las actividades desarrolladas por **CASA 60** a través de la plataforma y/o aplicativo tecnológico “LLEVO” que permiten que una persona denominada Usuario Conductor, previa verificación realizada por esta, preste el servicio público de transporte haciendo uso de motocicletas, sin contar con la habilitación requerida por la Ley para operar, la cual debe ser expedida por la autoridad competente, como requisito para la prestación del servicio público de transporte.

Igualmente se resalta la mención realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señalada previamente en el presente Acto Administrativo en los siguientes términos “(...) **las motocicletas no fueron diseñadas como un medio de transporte colectivo de pasajeros y no cuenta con los parámetros que se exigen para esta clase de transporte. Es por ello que, en el caso puesto bajo estudio se trata de la protección de los intereses colectivos de las personas que se movilizan en estos medios de transporte (...)**” (Negrilla fuera del texto original)<sup>68</sup>, y lo indicado por esta Superintendencia así: “Prestar el servicio en vehículos no diseñados como un medio de transporte de pasajeros y que no cuentan con los requisitos técnicos exigidos para ello es poner en riesgo la seguridad y vida de los usuarios (...) [E]xiste prohibición legal expresa para transportar pasajeros en vehículos tipo motocicleta, con lo cual compromete seriamente los principios rectores del transporte, entre los cuales se encuentran la seguridad, calidad y libre acceso.”<sup>69</sup>

<sup>67</sup> Resolución No. 15457 del 20 de diciembre de 2019

<sup>68</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barrero. Radicado Número 52001-23-31-000-2009-00091-02 del 15 de marzo de 2018.

<sup>69</sup> Resolución No. 15457 del 20 de diciembre de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si, en efecto, **CASA 60** facilitó la violación de la normativa mencionada.

De encontrarse responsable a la Investigada por la facilitación de la vulneración de las normas previamente indicadas, y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 105 de 1993.

Al respecto, en la Ley 336 de 1996 se establece lo siguiente:

*“Artículo 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.*

*(...)*

*Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*

*(...)*”

**CARGO TERCERO: Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, relacionado con los permisos para la prestación del servicio público de transporte.**

El sujeto objeto de investigación presuntamente facilitó la violación del artículo 16 de la Ley 336 de 1996, relacionado con la obligación de contar con la habilitación para la prestación del servicio público de transporte, referido puntualmente a que la prestación del servicio público de transporte está sujeta, además, a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según corresponda.

De conformidad con el análisis probatorio que reposa en el expediente, **CASA 60** a través de su plataforma y/o aplicativo tecnológico, presuntamente facilita que la prestación de un servicio público de transporte se realice en motocicletas, sin que se cuente con el respectivo permiso o sin que medie la celebración de un contrato de concesión u operación, según corresponda, para la prestación del servicio público de transporte.

Igualmente se resalta la mención realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señalada previamente en el presente Acto Administrativo en los siguientes términos *“(...) las motocicletas no fueron diseñadas como un medio de transporte colectivo de pasajeros y no cuenta con los parámetros que se exigen para esta clase de transporte. Es por ello que, en el caso puesto bajo estudio se trata de la protección de los intereses colectivos de las personas que se movilizan en estos medios de transporte (...)*” (Negrilla fuera del texto original)<sup>70</sup>, y lo indicado por esta Superintendencia así: *“Prestar el servicio en vehículos no diseñados como un medio de transporte de pasajeros y que no cuentan con los requisitos técnicos exigidos para ello es poner en riesgo la seguridad y vida de los usuarios (...) [E]xiste prohibición legal expresa para transportar pasajeros en vehículos tipo motocicleta, con lo cual compromete seriamente los principios rectores del transporte, entre los cuales se encuentran la seguridad, calidad y libre acceso.”*<sup>71</sup>

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si **CASA 60** facilitó la violación de la normativa mencionada.

<sup>70</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barrero. Radicado Número 52001-23-31-000-2009-00091-02 del 15 de marzo de 2018.

<sup>71</sup> Resolución No. 15457 del 20 de diciembre de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De encontrarse responsable a la Investigada por la facilitación de la vulneración de las normas previamente indicadas, y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 105 de 1993.

Al respecto, en la Ley 336 de 1996 se establece lo siguiente:

*“Artículo 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.*

*(...)*

*Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*

*(...)*”

**CARGO CUARTO: Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la Ley 336 de 1996, relacionados con la capacidad transportadora con que deben contar las empresas operadoras del servicio público de transporte.**

El sujeto objeto de investigación, presuntamente facilitó la violación del artículo 22 de la Ley 336 de 1996, cuyo contenido se relaciona con el cumplimiento de la capacidad transportadora por parte de los conductores que ofrecen sus servicios a través de plataforma y/o aplicativo tecnológico “LLEVO”.

Las disposiciones mencionadas, exigen a todas las empresas de transporte contar con la capacidad transportadora autorizada por la autoridad competente para atender la prestación de los servicios, de conformidad con el modo de transporte y el reglamento de vinculación de los equipos.

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si en efecto **CASA 60** facilitó la violación de la normativa mencionada, al disponer de una herramienta tecnológica para cuya vinculación como Usuario Conductor no se exige el cumplimiento de estos requisitos y validaciones por parte de las autoridades competentes para poder prestar el servicio de transporte público.

De encontrarse responsable a la Investigada por la facilitación de la vulneración de las normas previamente indicadas, y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 105 de 1993.

Al respecto, en la Ley 336 de 1996 se establece lo siguiente:

*“Artículo 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.*

*(...)*

*Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*

*(...)*”

**CARGO QUINTO: Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, relacionados con el registro y matrícula de equipos para la prestación del servicio público de transporte.**

El sujeto objeto de investigación, presuntamente facilitó la violación del artículo 23 de la Ley 336 de 1996, mediante el cual se exige a todas las empresas de transporte prestar el servicio público de transporte con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

Igualmente se resalta la mención realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señalada previamente en el presente Acto Administrativo en los siguientes términos “(...) **las motocicletas no fueron diseñadas como un medio de transporte colectivo de pasajeros y no cuenta con los parámetros que se exigen para esta clase de transporte. Es por ello que, en el caso puesto bajo estudio se trata de la protección de los intereses colectivos de las personas que se movilizan en estos medios de transporte (...)**” (Negrilla fuera del texto original)<sup>72</sup>, y lo indicado por esta Superintendencia así: “Prestar el servicio en vehículos no diseñados como un medio de transporte de pasajeros y que no cuentan con los requisitos técnicos exigidos para ello es poner en riesgo la seguridad y vida de los usuarios (...) [E]xiste prohibición legal expresa para transportar pasajeros en vehículos tipo motocicleta, con lo cual compromete seriamente los principios rectores del transporte, entre los cuales se encuentran la seguridad, calidad y libre acceso.”<sup>73</sup>

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si en efecto **CASA 60** facilitó la violación de la normativa mencionada, al disponer de una herramienta tecnológica para cuya vinculación como Usuario Conductor no se exige que los vehículos dispuestos para ello cuenten con el registro o matrícula correspondiente para la prestación del servicio de transporte público.

De encontrarse responsable a la Investigada por la facilitación de la vulneración de las normas previamente indicadas, y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 105 de 1993.

Igualmente se resalta la mención realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señalada previamente en el presente Acto Administrativo en los siguientes términos “(...) **las motocicletas no fueron diseñadas como un medio de transporte colectivo de pasajeros y no cuenta con los parámetros que se exigen para esta clase de transporte. Es por ello que, en el caso puesto bajo estudio se trata de la protección de los intereses colectivos de las personas que se movilizan en estos medios de transporte (...)**” (Negrilla fuera del texto original)<sup>74</sup>

Al respecto, en la Ley 336 de 1996 se establece lo siguiente:

*“Artículo 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.*

*(...)*

*Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

<sup>72</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barrero. Radicado Número 52001-23-31-000-2009-00091-02 del 15 de marzo de 2018.

<sup>73</sup> Resolución No. 15457 del 20 de diciembre de 2019

<sup>74</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barrero. Radicado Número 52001-23-31-000-2009-00091-02 del 15 de marzo de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*

*(...)*”

**CARGO SEXTO: Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 31 de la Ley 336 de 1996, relacionado con las condiciones que deben cumplir los equipos destinados al servicio público de transporte para efectos de la homologación correspondiente.**

El sujeto objeto de investigación presuntamente facilitó la violación del artículo 31 de la Ley 336 de 1996, el cual se relaciona con el cumplimiento de las condiciones que deben cumplir los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte. Lo anterior en la medida en que, en el citado artículo, se dispuso que los equipos destinados al servicio público de transporte deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad, de control a la contaminación del medio ambiente y, otras especificaciones técnicas, de conformidad con el Reglamento respectivo para la homologación de estos.

Igualmente se resalta la mención realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señalada previamente en el presente Acto Administrativo en los siguientes términos “(...) **las motocicletas no fueron diseñadas como un medio de transporte colectivo de pasajeros y no cuenta con los parámetros que se exigen para esta clase de transporte. Es por ello que, en el caso puesto bajo estudio se trata de la protección de los intereses colectivos de las personas que se movilizan en estos medios de transporte (...)**” (Negrilla fuera del texto original)<sup>75</sup>, y lo indicado por esta Superintendencia así: “Prestar el servicio en vehículos no diseñados como un medio de transporte de pasajeros y que no cuentan con los requisitos técnicos exigidos para ello es poner en riesgo la seguridad y vida de los usuarios (...) [E]xiste prohibición legal expresa para transportar pasajeros en vehículos tipo motocicleta, con lo cual compromete seriamente los principios rectores del transporte, entre los cuales se encuentran la seguridad, calidad y libre acceso.”<sup>76</sup>

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, se tiene que **CASA 60** presuntamente facilita la prestación del servicio público de transporte, por parte de conductores cuyos vehículos no cumplen con las condiciones exigidas por la normativa de transporte.

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si en efecto **CASA 60** facilitó la violación de la normativa mencionada, al disponer de una herramienta tecnológica en la cual no se exige que los vehículos dispuestos para ello cumplan con las condiciones exigidas por la normativa de transporte y las autoridades competentes frente a dicho servicio.

De encontrarse responsable a la Investigada por la facilitación de la vulneración de las normas previamente indicadas, y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 105 de 1993.

Al respecto, en la Ley 336 de 1996 se establece lo siguiente:

“Artículo 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

(...)

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

<sup>75</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barrero. Radicado Número 52001-23-31-000-2009-00091-02 del 15 de marzo de 2018.

<sup>76</sup> Resolución No. 15457 del 20 de diciembre de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*

(...)”

**CARGO SÉPTIMO: Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, relacionado con la obligación de vigilar y constatar que los conductores de los equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio.**

El sujeto objeto de investigación presuntamente facilitó la violación del artículo 34 de la Ley 336 de 1996, por medio del cual se impone la obligación a las empresas de transporte público de vigilar y constatar que sus conductores cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio prestado, así como también, su afiliación al sistema de seguridad social.

De conformidad con el material probatorio que reposa en el expediente, se tiene que el investigado presuntamente facilita que los conductores inscritos en la plataforma “LLEVO” presten un servicio público de transporte sin contar con la licencia de conducción apropiada para la prestación del mismo, siendo estos conductores de motocicletas, así como tampoco, cuentan con la respectiva afiliación al sistema de seguridad social.

Igualmente se resalta la mención realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señalada previamente en el presente Acto Administrativo en los siguientes términos “(...) **las motocicletas no fueron diseñadas como un medio de transporte colectivo de pasajeros y no cuenta con los parámetros que se exigen para esta clase de transporte. Es por ello que, en el caso puesto bajo estudio se trata de la protección de los intereses colectivos de las personas que se movilizan en estos medios de transporte (...)**” (Negrilla fuera del texto original)<sup>77</sup>, y lo indicado por esta Superintendencia así: “Prestar el servicio en vehículos no diseñados como un medio de transporte de pasajeros y que no cuentan con los requisitos técnicos exigidos para ello es poner en riesgo la seguridad y vida de los usuarios (...) [E]xiste prohibición legal expresa para transportar pasajeros en vehículos tipo motocicleta, con lo cual compromete seriamente los principios rectores del transporte, entre los cuales se encuentran la seguridad, calidad y libre acceso.”<sup>78</sup>

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si en efecto **CASA 60** facilitó la violación de la normativa mencionada.

De encontrarse responsable a la Investigada por la facilitación de la vulneración de las normas previamente indicadas, y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 105 de 1993.

Al respecto, en la Ley 336 de 1996 se establece lo siguiente:

“Artículo 44. *De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.*

(...)

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

<sup>77</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barrero. Radicado Número 52001-23-31-000-2009-00091-02 del 15 de marzo de 2018.

<sup>78</sup> Resolución No. 15457 del 20 de diciembre de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*

*(...)*”

**CARGO OCTAVO: Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996, relacionado con la exigencia de desarrollar programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, y desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o entidades especializadas autorizadas por el Ministerio de Transporte, para los operadores de los equipos a través de los cuales se presta el servicio de transporte.**

El sujeto objeto de investigación, presuntamente facilitó la violación del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, en el cual se dispuso que las empresas de transporte público deberán (i) desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de la E.P.S. autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio autorizados para tales efectos, y (ii) desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público autorizados para tales efectos, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, se tiene que **CASA 60** presuntamente facilita que los operadores de los equipos que se destinan para la prestación del servicio público, no sean capacitados por el SENA o las entidades especializadas autorizadas por el Ministerio de Transporte, para efectos de su tecnificación y, a su vez, presuntamente facilita que no se lleven a cabo los programas de medicina preventiva establecidos por la autoridad competente, a través de los entes públicos o privados de salud correspondientes, que garanticen la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

Igualmente se resalta la mención realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señalada previamente en el presente Acto Administrativo en los siguientes términos “(...) **las motocicletas no fueron diseñadas como un medio de transporte colectivo de pasajeros y no cuenta con los parámetros que se exigen para esta clase de transporte. Es por ello que, en el caso puesto bajo estudio se trata de la protección de los intereses colectivos de las personas que se movilizan en estos medios de transporte (...)**” (Negrilla fuera del texto original)<sup>79</sup>, y lo indicado por esta Superintendencia así: “Prestar el servicio en vehículos no diseñados como un medio de transporte de pasajeros y que no cuentan con los requisitos técnicos exigidos para ello es poner en riesgo la seguridad y vida de los usuarios (...) [E]xiste prohibición legal expresa para transportar pasajeros en vehículos tipo motocicleta, con lo cual compromete seriamente los principios rectores del transporte, entre los cuales se encuentran la seguridad, calidad y libre acceso.”<sup>80</sup>

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si en efecto **CASA 60** facilitó la violación de la normativa mencionada.

De encontrarse responsable a la Investigada por la facilitación de la vulneración de las normas previamente indicadas, y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 105 de 1993.

Al respecto, en la Ley 336 de 1996 se establece lo siguiente:

“Artículo 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

(...)

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

<sup>79</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barrero. Radicado Número 52001-23-31-000-2009-00091-02 del 15 de marzo de 2018.

<sup>80</sup> Resolución No. 15457 del 20 de diciembre de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*

*(...)”*

**CARGO NOVENO: Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, relacionado de las condiciones técnico – mecánicas establecidas para el funcionamiento de los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte, en concordancia con el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, en lo que concierne al mantenimiento preventivo y correctivo.**

El sujeto objeto de investigación, presuntamente facilitó la violación del artículo 38 de la Ley 336 de 1996, en el cual se señala que los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento. El mencionado artículo señala que ello se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.

Por lo anterior, resulta pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013 en relación con que el mantenimiento de vehículos será preventivo y correctivo.

El mantenimiento preventivo es aquel que constituye una serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar las fallas o desperfectos, sin que pueda entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección, intervenciones que se deben realizar a cada vehículo en los períodos determinados por la empresa, garantizando como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consigne el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicada día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

Por su parte, el mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo, y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes, intervenciones que deben ser indicadas en la ficha de mantenimiento, indicando día, mes y años, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, así como el detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

Se resalta además que las fichas físicas de mantenimiento deben conservarse por cada vehículo y a disposición permanente de las autoridades de inspección vigilancia y control.

Igualmente se resalta la mención realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señalada previamente en el presente Acto Administrativo en los siguientes términos “(...) **las motocicletas no fueron diseñadas como un medio de transporte colectivo de pasajeros y no cuenta con los parámetros que se exigen para esta clase de transporte. Es por ello que, en el caso puesto bajo estudio se trata de la protección de los intereses colectivos de las personas que se movilizan en estos medios de transporte (...)**” (Negrilla fuera del texto original)<sup>81</sup>, y lo indicado por esta Superintendencia así: “Prestar el servicio en vehículos no diseñados como un medio de transporte de pasajeros y que no cuentan con los requisitos técnicos exigidos para ello es poner en riesgo la seguridad y vida de los usuarios (...) [E]xiste prohibición legal expresa para transportar pasajeros en vehículos tipo motocicleta, con lo cual compromete seriamente los principios rectores del transporte, entre los cuales se encuentran la seguridad, calidad y libre acceso.”<sup>82</sup>

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, se tiene que **CASA 60** presuntamente facilita que el servicio público de transporte sea prestado con equipos que presuntamente no reúnen las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, en la medida en que la presuntamente prestación del servicio público de transporte se realiza en motocicletas, y no se exigen ni se realizan los mantenimientos preventivos y correctivos, de conformidad con lo señalado en los reglamentos dispuestos para tales efectos.

<sup>81</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barrero. Radicado Número 52001-23-31-000-2009-00091-02 del 15 de marzo de 2018.

<sup>82</sup> Resolución No. 15457 del 20 de diciembre de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si en efecto **CASA 60** facilitó la violación de la normativa mencionada, al disponer de una herramienta tecnológica en la cual no se exige que los vehículos dispuestos para ello sean los idóneos y autorizados, ni sean objeto de los mantenimientos preventivos y correctivos en las condiciones y oportunidad exigidas por la normatividad aplicable.

De encontrarse responsable a la Investigada por la facilitación de la vulneración de las normas previamente indicadas, y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 105 de 1993.

Al respecto, en la Ley 336 de 1996 se establece lo siguiente:

*“Artículo 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.*

*(...)*

*Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*

*(...)*”

**CARGO DÉCIMO: Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, relacionado de las condiciones técnico – mecánicas establecidas para el funcionamiento de los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013, relativo al alistamiento diario.**

El sujeto objeto de investigación, presuntamente facilitó la violación del artículo 38 de la Ley 336 de 1996, en el cual se señala que los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento. El mencionado artículo señala que ello se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.

Por lo anterior, resulta pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013 en relación con que, sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, entre otras, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo dentro del periodo comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificará como mínimo los siguientes aspectos:

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpia brisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.
- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.
- Llantas: desgaste, presión de aire
- Equipo de carretera
- Botiquín

Se resalta además que el señalado alistamiento será realizado por la empresa con personal diferente de sus conductores, pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado, indicando en la planilla o extracto que corresponda, el proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Igualmente se resalta la mención realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señalada previamente en el presente Acto Administrativo en los siguientes términos “(...) **las motocicletas no fueron diseñadas como un medio de transporte colectivo de pasajeros y no cuenta con los parámetros que se exigen para esta clase de transporte. Es por ello que, en el caso puesto bajo estudio se trata de la protección de los intereses colectivos de las personas que se movilizan en estos medios de transporte (...)**” (Negrilla fuera del texto original)<sup>83</sup>, y lo indicado por esta Superintendencia así: “Prestar el servicio en vehículos no diseñados como un medio de transporte de pasajeros y que no cuentan con los requisitos técnicos exigidos para ello es poner en riesgo la seguridad y vida de los usuarios (...) [E]xiste prohibición legal expresa para transportar pasajeros en vehículos tipo motocicleta, con lo cual compromete seriamente los principios rectores del transporte, entre los cuales se encuentran la seguridad, calidad y libre acceso.”<sup>84</sup>

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, se tiene que **CASA 60** presuntamente facilita que el servicio público de transporte sea prestado con equipos que presuntamente no reúnen las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, en la medida en que presuntamente el servicio público de transporte se realiza en motocicletas, y sobre los mismos presuntamente no se realiza el alistamiento diario, de conformidad con lo señalado en los reglamentos dispuestos para tales efectos.

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si en efecto **CASA 60** facilitó la violación de la normativa mencionada, al disponer de una herramienta tecnológica en la cual no se exige que los vehículos dispuestos para ello sean los idóneos ni autorizados, ni sean objeto de los alistamientos diarios en las condiciones y formalidades exigidas por la normatividad aplicable.

De encontrarse responsable a la Investigada por la facilitación de la vulneración de las normas previamente indicadas, y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 105 de 1993.

Al respecto, en la Ley 336 de 1996 se establece lo siguiente:

“Artículo 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

(...)

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)”

**CARGO DECIMOPRIMERO: Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, el cual fue modificado por el Artículo 110 Decreto 2106 de 2019, relacionado con el deber de diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial.**

El sujeto objeto de investigación presuntamente facilitó la violación del artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto 2106 de 2019, por medio del cual se impone la obligación a todas las entidades, organizaciones o empresas públicas o privadas, que cuenten con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a 10 unidades, o que contrate o administre personal de conductores, de diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial, de conformidad con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte.

<sup>83</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barrero. Radicado Número 52001-23-31-000-2009-00091-02 del 15 de marzo de 2018.

<sup>84</sup> Resolución No. 15457 del 20 de diciembre de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De conformidad con el material que reposa en el expediente, se tiene que el investigado presuntamente facilitó el incumplimiento del deber de diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial, por parte de los conductores prestadores del servicio, en la medida que, al facilitar la prestación del servicio de transporte por parte de terceros conductores a través de la plataforma “LLEVO”, facilita a su vez, que estos conductores presten el servicio sin haber diseñado e implementado un Plan Estratégico de Seguridad Vial, tal y como lo exige la norma.

Igualmente se resalta la mención realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señalada previamente en el presente Acto Administrativo en los siguientes términos “(...) **las motocicletas no fueron diseñadas como un medio de transporte colectivo de pasajeros y no cuenta con los parámetros que se exigen para esta clase de transporte. Es por ello que, en el caso puesto bajo estudio se trata de la protección de los intereses colectivos de las personas que se movilizan en estos medios de transporte (...)**” (Negrilla fuera del texto original)<sup>85</sup>, y lo indicado por esta Superintendencia así: “Prestar el servicio en vehículos no diseñados como un medio de transporte de pasajeros y que no cuentan con los requisitos técnicos exigidos para ello es poner en riesgo la seguridad y vida de los usuarios (...) [E]xiste prohibición legal expresa para transportar pasajeros en vehículos tipo motocicleta, con lo cual compromete seriamente los principios rectores del transporte, entre los cuales se encuentran la seguridad, calidad y libre acceso.”<sup>86</sup>

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si en efecto **CASA 60** facilitó la violación de la normativa mencionada, al disponer de una herramienta tecnológica en la cual no se exige que los terceros que prestan el servicio cuenten con un Plan Estratégico de Seguridad Vial, en las condiciones y términos señalados en la normatividad aplicable.

De encontrarse responsable a la Investigada por la facilitación de la vulneración de las normas previamente indicadas, y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 105 de 1993.

Al respecto, en la Ley 336 de 1996 se establece lo siguiente:

“Artículo 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

(...)

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)”

**CARGO DÉCIMOSEGUNDO: Por la presunta facilitación a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 994 del Decreto 410 de 1971, relacionado con la exigencia al transportador de tomar seguros que cubran los riesgos inherentes a la prestación del servicio público de transporte.**

El sujeto objeto de investigación presuntamente facilitó la violación del artículo 994 de la Decreto 410 de 1971, el cual se relaciona con la exigencia al transportador de tomar seguros que cubran los riesgos inherentes a la prestación del servicio público de transporte. Dicha facilitación, presuntamente se deriva de que se permite que los Usuarios Conductores vinculados a la plataforma y/o aplicativo tecnológico “LLEVO”, previamente verificados y habilitados por la Investigada para hacer uso de la misma, presten el servicio público de transporte público en

<sup>85</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barrero. Radicado Número 52001-23-31-000-2009-00091-02 del 15 de marzo de 2018.

<sup>86</sup> Resolución No. 15457 del 20 de diciembre de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

motocicletas, sin la suscripción de las pólizas requeridas para dicho servicio y en las condiciones señaladas en el régimen del transporte.

Lo anterior en la medida en que presuntamente permiten que la prestación de dicho servicio sea realizada sin los requisitos, condiciones, amparos y cuantías de los seguros que son exigidos en los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional para tales efectos, tal como se contempla en el Decreto 1079 de 2015, en el cual hace referencia a la obligatoriedad de la existencia de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual frente a los riesgos inherentes al servicio público de transporte, sin perjuicio de los demás seguros que establezca la Ley.

Igualmente se resalta la mención realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señalada previamente en el presente Acto Administrativo en los siguientes términos “(...) **las motocicletas no fueron diseñadas como un medio de transporte colectivo de pasajeros y no cuenta con los parámetros que se exigen para esta clase de transporte. Es por ello que, en el caso puesto bajo estudio se trata de la protección de los intereses colectivos de las personas que se movilizan en estos medios de transporte (...)**” (Negrilla fuera del texto original)<sup>87</sup>, y lo indicado por esta Superintendencia así: “Prestar el servicio en vehículos no diseñados como un medio de transporte de pasajeros y que no cuentan con los requisitos técnicos exigidos para ello es poner en riesgo la seguridad y vida de los usuarios (...) [E]xiste prohibición legal expresa para transportar pasajeros en vehículos tipo motocicleta, con lo cual compromete seriamente los principios rectores del transporte, entre los cuales se encuentran la seguridad, calidad y libre acceso.”<sup>88</sup>

De encontrarse responsable a la Investigada por la facilitación de la vulneración de las normas previamente indicadas, y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 105 de 1993.

Al respecto, en la Ley 336 de 1996 se establece lo siguiente:

“Artículo 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

(...)

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)”

**CARGO DECIMOTERCERO: Por la presunta alteración del servicio público de transporte que ha generado su conducta, a la luz del artículo 45 de la Ley 336 de 1996.**

El sujeto objeto de investigación presuntamente altera la prestación del servicio público de transporte en sí mismo considerado, al disponer de herramientas tecnológicas que facilitan la prestación de este servicio público por parte de terceros en motocicletas, esto es, sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para tal efecto en lo atinente a los sujetos que prestan el servicio y, así mismo, frente a los vehículos empleados, de conformidad con lo establecido en los numerales anteriores; lo cual tiene un impacto general en las condiciones del servicio, en su disponibilidad y seguridad frente a los usuarios e, igualmente, en las características del mercado en el cual se desarrolla, como quiera que se alteran las barreras de ingreso, al permitir que terceros desconozcan las exigencias legales y reglamentarias para proveer dicho servicio, el cual se encuentra regulado por el Estado, de conformidad con lo previsto en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política, con el

<sup>87</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barrero. Radicado Número 52001-23-31-000-2009-00091-02 del 15 de marzo de 2018.

<sup>88</sup> Resolución No. 15457 del 20 de diciembre de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

agravante particular de que se realiza en función de vehículos del todo restringidos para prestar el servicio público de transporte en cualquier tipo de modalidad y con cualquier alcance territorial.

En este sentido, dicha conducta se encuadra en el supuesto de hecho del artículo 45 de la Ley 336 de 1996 que, a su vez, establece que procede la sanción de amonestación con el fin de superar la situación de alteración del servicio, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 45.** *La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.*”

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa **CASA 60 S.A.S.**, identificada con **NIT. 901.293.194-5**, por presuntamente facilitar la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 9, 11, 16, 22, 23, 31, 34, 35 y 38 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con los cargos señalados en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa **CASA 60 S.A.S.**, identificada con **NIT. 901.293.194-5**, por la presunta alteración del servicio que ha generado su conducta, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa **CASA 60 S.A.S.**, identificada con **NIT. 901.293.194-5**, por presuntamente violar las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto 2106 de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa **CASA 60 S.A.S.**, identificada con **NIT. 901.293.194-5**, por presuntamente facilitar la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 994 del Decreto 410 de 1971.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **CASA 60 S.A.S.**, identificada con **NIT. 901.293.194-5**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER** a la empresa **CASA 60 S.A.S.**, identificada con **NIT. 901.293.194-5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que el expediente se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ubicada en la Calle 63 Número 9A-45 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que pueda revisar la información recaudada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Hernán Darío Otálora Guevara*  
**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**  
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRE

2030 DE 12/03/2021

**Notificar:**

CASA 60 S.A.S. con NIT. 901.293.194-5  
Representante legal o quien haga sus veces  
Dirección: Calle 21 No. 88 A – 79  
Bogotá D.C.  
Correo electrónico: appsingapur@gmail.com

Proyectó: JCR, JAB

Revisó: JCR

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E41640356-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** appsingapur@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 12 de Marzo de 2021 (19:07 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 12 de Marzo de 2021 (19:08 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20215330020305 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

CASA 60 S.A.S

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

## COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-2030.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 12 de Marzo de 2021